

OEA/Ser.L/V/II.150
Doc. 17
2 de abril de 2014
Original: inglés

INFORME No. 13/14
CASO 12.422
INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

ABU-ALI ABDUR' RAHMAN
ESTADOS UNIDOS

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1976 celebrada el 2 de abril de 2014
150 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 13/14, Caso 12.422. Fondo (Publicación). Abu-Ali Abdur' Rahman.
Estados Unidos. 2 de abril de 2014.



INFORME No. 13/14
CASO 12.422
INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)
ABU-ALI ABDUR' RAHMAN
ESTADOS UNIDOS*
2 de abril de 2014

ÍNDICE

I.	RESUMEN	2
II.	ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 39/03 SOBRE ADMISIBILIDAD.....	2
III.	POSICIONES DE LAS PARTES	3
	A. Posición de los peticionarios.....	3
	B. Posición del Estado.....	12
IV.	ANÁLISIS.....	13
	A. Criterio de interpretación.....	13
	B. Derecho al debido proceso y a un juicio justo	14
	C. Derecho a que no se le imponga una pena cruel, infamante o inusitada.....	19
V.	ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 54/03.....	19
VI.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES	25
VII.	PUBLICACIÓN	26

* El Comisionado James Cavallaro, de nacionalidad estadounidense, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH.

INFORME No. 13/14
CASO 12.422
INFORME DE
FONDO (PUBLICACIÓN)
ABU-ALI ABDUR' RAHMAN
ESTADOS UNIDOS*
2 de abril de 2014

I. RESUMEN

1. El 28 de febrero de 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión”) recibió de la Defensoría de Penados del Estado de Tennessee (en lo sucesivo “los peticionarios”) una petición, fechada el 27 de febrero de 2002, contra el Gobierno de los Estados Unidos de América (en lo sucesivo “el Estado” o “los Estados Unidos”), en beneficio del señor Abu-Ali Abdur’ Rahman, anteriormente señor James Jones (en lo sucesivo “el señor Abdur’ Rahman” o “Abdur’ Rahman”), ciudadano de los Estados Unidos confinado en el pabellón de la muerte en el Estado de Tennessee. En ella se señala que el 13 de julio de 1987 el señor Abdur’ Rahman fue declarado culpable de homicidio en primer grado, agresión con intención de cometer homicidio en primer grado y lesiones corporales y robo a mano armada; que fue sentenciado a muerte el 15 de julio de 1987, y que se fijó como fecha de su ejecución el 10 de abril de 2002. La ejecución del señor Abdur’ Rahman fue postergada ulteriormente en varias ocasiones en virtud de actuaciones internas llevadas a cabo en su favor.

2. En la petición se alega que el Estado es responsable de violaciones de los derechos del señor Abdur’ Rahman previstos en los Artículos I, XVII, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en lo sucesivo “la Declaración Americana” o “la Declaración”), por haberse incurrido en nulidades que afectaron a la justicia de las actuaciones penales seguidas en su contra, a lo que se agrega la improcedencia de ejecutar a esa persona, dada su discapacidad mental.

3. En el Informe No. 39/03, fechado el 6 de junio de 2003, la Comisión concluyó que las reclamaciones de los peticionarios eran admisibles en relación con los Artículos I, XVII, XVIII y XXVI de la Declaración Americana, y decidió proseguir el análisis de los méritos del caso.

4. A la fecha del presente informe la Comisión no ha recibido observaciones del Estado referentes al fundamento de la petición de los peticionarios.

5. Tal como se establece en el presente informe, habiendo examinado los méritos del caso la Comisión concluyó que el Estado es responsable de la violación de los derechos del señor Abdur’ Rahman a un juicio justo y al debido proceso conforme a los Artículos XVIII (derecho de justicia) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana en relación con las actuaciones penales seguidas contra él, y recomendó que el Estado proporcionara a dicha persona un recurso efectivo, lo que comprende un nuevo juicio basado en principios fundamentales del debido proceso o, si ello no es posible, su liberación. La Comisión consideró también que Estados Unidos perpetraría una violación grave e irreparable del derecho a la vida previsto en el Artículo I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona) de la Declaración Americana si llevara a cabo la ejecución del señor Abdur’ Rahman basándose en las actuaciones penales que se consideran en el informe de la Comisión.

II. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 39/03 SOBRE ADMISIBILIDAD

6. En el Informe No. 39/03, adoptado el 6 de junio de 2003, la Comisión declaró admisible la petición del señor Abdur’ Rahman en relación con los Artículos I, XVII, XVIII y XXVI de la Declaración, y señaló

* El Comisionado James Cavallaro, de nacionalidad estadounidense, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH.

que seguiría analizando los méritos del caso. En ese entonces la ejecución del señor Abdur' Rahman había sido fijada para el 18 de junio de 2003, en el Estado de Tennessee. En consecuencia, en su informe sobre admisibilidad la Comisión decidió reiterar la solicitud que había formulado el 7 de marzo de 2002, conforme al Artículo 25 de su Reglamento, tendiente a que los Estados Unidos adoptaran todas las medidas necesarias que garantizaran la suspensión de la ejecución del señor Abdur' Rahman hasta que la Comisión se pronunciara sobre el asunto. El Informe No. 39/03 fue transmitido al Estado y a los peticionarios por nota fechada el 6 de junio de 2003. En ella la Comisión intimó a los peticionarios a formular eventuales observaciones adicionales sobre el fondo del asunto dentro de un plazo de dos meses, conforme a lo dispuesto en el Artículo 38(1) de su Reglamento.

7. El 10 de junio de 2003 el Estado transmitió a la Comisión una copia de una carta fechada el 9 de junio de 2003, remitida por el Embajador de los Estados Unidos ante la Organización de los Estados Americanos al Gobernador del Estado de Tennessee, en la que el remitente proporcionaba al Gobernador una copia del informe de admisibilidad de la Comisión y solicitaba la adopción de medidas cautelares, y pedía al Gobernador que transmitiera la misma a la Junta de Libertad Condicional de Tennessee. En la misma fecha la Comisión recibió información según la cual la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Sexto Circuito había accedido a entender en una apelación *en banc* interpuesta por el señor Abdur' Rahman y había postergado su ejecución durante el trámite de dicho recurso.

8. El 8 de julio de 2003 los peticionarios proporcionaron a la Comisión observaciones adicionales sobre el fondo del caso del señor Abdur' Rahman. Por nota de la misma fecha, la Comisión transmitió al Estado las partes pertinentes de la información adicional de los peticionarios, y lo intimó a presentar eventuales observaciones dentro de un plazo de dos meses, según lo previsto en el Artículo 38(1) del Reglamento de la Comisión.

9. A la fecha del presente informe la Comisión no ha recibido respuesta del Estado a la intimación de presentar observaciones referentes a los aspectos sustanciales de la petición de los peticionarios.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

10. Según la petición, Abu-Ali Abdur' Rahman es un ciudadano de los Estados Unidos y está recluido en el pabellón de la muerte en el Estado de Tennessee. En la petición se señala que el 13 de julio de 1987 dicha persona fue declarada culpable de homicidio en primer grado, agresión con intención de cometer homicidio en primer grado y lesiones corporales y robo a mano armada, y que fue sentenciado a muerte el 15 de julio de 1987.

11. La información disponible indica que el delito cometido por el señor Abdur' Rahman guarda relación con la agresión y la muerte de Patrick Daniels, el 17 de febrero de 1986. Se alega que en esa fecha el señor Abdur' Rahman era miembro de un pequeño brazo paramilitar del Ministerio del Evangelio del Sureste (SGM, en sus siglas en inglés), organización activista cristiana dedicada a mejorar las condiciones de la comunidad afroamericana de Nashville. El 17 de febrero de 1986, el señor Abdur' Rahman y otro miembro del SGM, Devalle Miller, visitaron el departamento de Patrick Daniel portando armas de fuego cargadas proporcionadas por los dirigentes del SGM Allen Boyd y William Beard. Según la declaración testimonial jurada prestada por el señor Miller durante la audiencia de dictado de su sentencia, en 1987, y según una declaración testimonial subsiguiente, formulada en 1993, él y el señor Abdur' Rahman visitaron al señor Daniels para cumplir el mandato del SGM, consistente en ayudar a la comunidad eliminando las drogas de los narcotraficantes de la zona.¹

¹ Petición de los peticionarios fechada el 27 de febrero de 2002, pág. 4.

12. En la petición se señala también que cuando el señor Abdur' Rahman y el señor Miller ingresaron en el departamento del señor Daniel, fueron recibidos por el señor Daniels, Norma Norman y los dos hijos de ésta. Encerraron a los niños en un dormitorio mientras proseguían el ataque. Según lo planeado, el señor Miller debía atar al señor Daniels con cinta para caño, pero el señor Miller se asustó. El señor Abdur' Rahman tomó la cinta y la utilizó para atar al señor Daniels y a la señora Norman y taparles los ojos. El señor Daniels y la señora Norman fueron apuñalados varias veces con un cuchillo de la cocina de Daniels. La señora Norman sobrevivió, pero no pudo identificar a su agresor. El señor Daniels falleció como consecuencia de seis heridas de arma blanca en el corazón y en el pecho. Según el señor Miller, él y el señor Abdur' Rahman abandonaron el departamento y se reunieron inmediatamente con el señor Boyd.

13. Según los peticionarios, la señora Norman describió al señor Miller y al señor Abdur' Rahman hasta el momento en que le cubrieron los ojos. Manifestó repetidamente que en ese momento el señor Abdur' Rahman llevaba un abrigo de lana oscuro y largo, y el señor Miller describió también al señor Abdur' Rahman diciendo que esa noche llevaba un abrigo de lana oscuro y largo. Según los informes policiales la escena del crimen estaba llena de sangre, ya que había charcos de sangre en el piso y salpicaduras de sangre en las paredes, y las fotografías de la escena del crimen mostraron amplias salpicaduras de sangre en las paredes.

14. Dos días después la Policía arrestó al señor Abdur' Rahman en su lugar de trabajo, la Junta de Publicaciones Bautistas de Nashville. Según la esposa del señor Abdur' Rahman y el informe policial, en el momento de su arresto el señor Abdur' Rahman no pudo recordar los ataques realizados contra el señor Daniels y la señora Norman. En la fecha del arresto del señor Abdur' Rahman la Policía allanó su departamento y requisó el arma de fuego que llevaba consigo cuando penetró en el departamento del señor Daniels, así como su ropa y el abrigo de lana largo y oscuro que según lo afirmado dicha persona vestía el día del delito. El abrigo fue enviado primero al laboratorio de investigaciones criminales de la Oficina de Investigaciones de Tennessee (TBI, en sus siglas en inglés), en que se realizaron pruebas químicas de detección de manchas de sangre, y el laboratorio emitió un informe señalando que en ninguna de las prendas del señor Abdur' Rahman aparecían manchas de sangre.² Documentos internos de la Fiscalía proporcionados por los peticionarios señalan que los Fiscales consideraron los resultados de la prueba como una posible falla en el caso seguido contra el señor Abdur' Rahman.³ También a este respecto, los peticionarios proporcionaron a la Comisión un acta de la declaración testimonial del Dr. Kris Sperry, Médico Forense Jefe para el Estado de Georgia, presentada ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos en febrero de 1998, en que el Dr. Sperry sostuvo que la sangre de las heridas sufridas por el señor Daniel indudablemente habría manchado las prendas de vestir del agresor, y que esas manchas no podrían haber sido quitadas del abrigo aun cuando éste hubiera sido limpiado, y que en las pruebas manejadas por el laboratorio de la TBI se habrían detectado manchas de sangre a pesar de una posible limpieza.⁴

15. Según la petición, el abogado defensor en juicio del señor Abdur' Rahman no tuvo conocimiento de la existencia de ese informe de laboratorio, y la Fiscalía nunca dio a conocer la prueba referente a la sangre a la defensa ni al jurado. Según los peticionarios, la Fiscalía nunca explicó la aparente incompatibilidad entre la condición en que se encontraba la escena del crimen y la ausencia de sangre en el abrigo del señor Abdur' Rahman.

16. Los peticionarios señalan también que la identificación del señor Abdur' Rahman como el agresor en este caso se basó exclusivamente en la declaración testimonial no corroborada de Devalle Miller, coacusado del señor Abdur' Rahman, a quien la Fiscalía ofreció una solución negociada conforme a la cual se declararía culpable de homicidio en segundo grado a cambio de declarar contra el señor Abdur' Rahman. En definitiva el señor Miller fue condenado a prisión y liberado bajo palabra aproximadamente 10 años después.

² Petición de los peticionarios fechada el 27 de febrero de 2002, Apéndice G (informe del laboratorio de la TBI fechado el 22 de mayo de 1986).

³ Petición de los peticionarios fechada el 27 de febrero de 2002, Apéndice I (Memorándum de John Zimmerman a Eddie Barnard, fechado el 24 de marzo de 1987, pág. 3).

⁴ Petición de los peticionarios fechada el 27 de febrero de, 2002, Apéndice J (Testimonio del Dr. Kris Sperry, págs. 37-63).

Según la petición, varios hechos indican la potencial responsabilidad del señor Miller por las agresiones y el homicidio. Ellos incluyen el hecho de que el día del arresto del señor Abdur' Rahman, el señor Miller huía del Estado con dinero proporcionado por el señor Beard y el SGM, quienes además entregaron dinero a la esposa y otros familiares del señor Miller hasta que se encontraron con él en su pueblo natal en Pennsylvania.⁵ Después que las autoridades de Tennessee dispusieron la captura y arresto del señor Miller en Pennsylvania, y antes de que se le designara abogado defensor, la Fiscalía lo entrevistó en relación con el delito. Los peticionarios sostienen que el relato del señor Miller cambió considerablemente después de su primera entrevista. También sostienen que en la semana anterior al juicio del señor Abdur' Rahman la Fiscalía realizó cinco entrevistas con el señor Miller en cinco días consecutivos, con un promedio de tres horas por entrevista, y que pese a esa preparación, el señor Miller nunca dijo que el señor Abdur' Rahman se hubiera quitado el abrigo de lana largo y oscuro antes de que el señor Daniels fuera apuñalado. Los peticionarios señalan también que nunca se realizaron pruebas de detección de manchas de sangre en la ropa del señor Miller.⁶

17. En virtud de estos antecedentes de hecho, los peticionarios sostienen que el señor Abdur' Rahman fue privado de un juicio justo, dadas las irregularidades cometidas por la Fiscalía y una ineficaz asistencia de su abogado.

18. Con respecto a las irregularidades cometidas por la Fiscalía, los peticionarios sostienen que en el curso de su juicio el señor Abdur' Rahman fue privado de su derecho a una resolución equitativa y justa de su culpabilidad cuando el Fiscal formuló manifestaciones falsas y ocultó pruebas que lo exculpaban, incluidos los resultados de las pruebas de laboratorio que indicaban que el abrigo que vestía el señor Abdur' Rahman no contenía sangre alguna, pese al hecho de que en la escena del crimen había salpicaduras de sangre. En especial los peticionarios sostienen que el Fiscal del caso del señor Abdur' Rahman, señor John Zimmermann, tenía antecedentes probados de comisión de irregularidades y había tomado parte en un plan fraudulento y engañoso de ocultamiento de pruebas y manifestaciones falsas. A este respecto proporcionaron a la Comisión reseñas de casos en que el señor Zimmermann fue amonestado por el tribunal por su conducta como fiscal, así como detalles sobre sistemáticas irregularidades procesales que se habrían cometido en el caso del señor Abdur' Rahman,⁷ entre las cuales el ocultamiento de material e información que exoneraban de culpa al reo; declaraciones falsas dirigidas al abogado defensor con respecto a las pruebas de detección de sangre; declaraciones falsas dirigidas a la Institución de Salud Mental de la Región Central de Tennessee ("MTMHI", en sus siglas en inglés) con respecto a las circunstancias del delito y a la condición mental y los antecedentes del señor Abdur' Rahman; declaraciones falsas dirigidas al abogado defensor con respecto al contenido de la sentencia de condena del señor Abdur' Rahman por un homicidio anterior; presentación impropia al jurado, en el juicio, de pruebas inadmisibles y perjudiciales; orientación y manipulación impropias de los testigos y formulación improcedente al jurado de un argumento cuya falsead debía constar al señor Zimmermann según la información contenida en los archivos de su propia oficina.

19. Los peticionarios sostienen que la base fáctica de esas irregularidades surge de autos, ya que el señor Abdur' Rahman presentó las pruebas referentes a las mismas en la audiencia probatoria del recurso de habeas corpus realizada a nivel federal, y que esas pruebas no fueron refutadas. Los peticionarios sostienen también que ningún tribunal interno se ha pronunciado sobre las denuncias porque los tribunales federales las rechazaron por razones de procedimiento; específicamente, por el hecho de que el defensor de oficio del señor Abdur' Rahman no hizo referencia a esas denuncias en el recurso de apelación que presentó con posterioridad a la declaración de culpabilidad de su cliente. Tomando como base esas circunstancias de hecho, los peticionarios sostienen que la declaración de culpabilidad y la sentencia del señor Abdur' Rahman se basaron en una descripción falsa de todos los aspectos del caso, incluidas las circunstancias que rodearon el delito y la discapacidad mental del señor Abdur' Rahman, sus antecedentes y su carácter personal.

⁵ Petición de los peticionarios fechada el 27 de febrero de 2002, pág. 6.

⁶ Petición de los peticionarios fechada el 27 de febrero de 2002, Apéndice G (informe del laboratorio de la TBI fechado el 22 de mayo de 1986).

⁷ Petición de los peticionarios fechada el 27 de febrero de 2002, Apéndices C y D.

20. Con respecto a las alegaciones sobre ineficaz asistencia de abogado, los peticionarios sostienen que durante todo su juicio el señor Abdur' Rahman careció de adecuado patrocinio letrado, y que todos los tribunales que habían examinado colateralmente su caso habían llegado a esa misma conclusión.⁸ Como respaldo de su afirmación, los peticionarios proporcionaron alegaciones detalladas referentes a supuestos conflictos de intereses y fallas del abogado que lo patrocinó en juicio. Con respecto a los supuestos conflictos de intereses, los peticionarios sostienen que el abogado que patrocinó en juicio al señor Abdur' Rahman recibió por sus servicios la suma de US\$5.000, junto con una promesa de pago de US\$10.000 adicionales por parte del SGM, pese a que esa entidad había contribuido al delito. Dicho abogado admitió también, durante la audiencia del recurso de habeas corpus celebrada a nivel federal, que no había comenzado a ocuparse del caso porque no había recibido los US\$10.000 contractualmente prometidos.⁹

21. Con respecto a la supuesta incompetencia de quienes patrocinaron en juicio al señor Abdur' Rahman, los peticionarios sostienen que el abogado en juicio de dicha persona no realizó absolutamente ninguna investigación sobre las circunstancias que rodearon el delito ni sobre los antecedentes del señor Abdur' Rahman.¹⁰ Se alega que esas omisiones incluyeron desconocimiento, por parte del abogado, del hecho de que las prendas de vestir del señor Abdur' Rahman no presentaban manchas de sangre, el hecho de que el abogado no proporcionó al MTMHI ninguna información de antecedentes que tuviera que ver con la evaluación, por parte de dicho instituto, del estado del señor Abdur' Rahman, y la omisión de solicitar los antecedentes de salud mental, educativos, carcelarios o militares del señor Abdur' Rahman. Análogamente, los peticionarios sostienen que los representantes del señor Abdur' Rahman no solicitaron que el tribunal que entendió en el juicio declarara indigente al señor Abdur' Rahman y solicitara servicios de investigación y periciales, nunca presentó información alguna proveniente de los registros del MTMHI con respecto a los antecedentes o historia clínica mental del señor Abdur' Rahman, no se pusieron en contacto con ningún miembro de la familia señor Abdur' Rahman ni los llamaron para que prestaran declaración como testigos durante la audiencia de dictado de sentencia, y omitieron investigar el contenido de las declaraciones de culpabilidad anteriores del señor Abdur' Rahman. Los peticionarios señalan que el juez que presidió la audiencia referente a la petición de habeas corpus solicitada por el señor Abdur' Rahman ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos había declarado que esas omisiones constituyen "fallas graves", "omisiones graves", "errores sustanciales" o "errores significativos", y finalmente concluyó:

Por lo tanto, esta Corte, al igual que el tribunal estadual que entendió en el juicio posterior a la declaración de culpabilidad y al igual que la corte de apelaciones, concluye que el desempeño del abogado defensor durante la fase de declaración de culpabilidad y dictado de sentencia, fue deficiente.

[..]

La Corte reconoce el hecho de que Lionel Barrett y Sumter Camp gozaban de buena reputación en el Colegio de Abogados de Nashville, por tratarse de diestros abogados defensores en lo penal. Este caso ilustra el hecho de que el manejo de los casos por parte de los abogados no se basa en su reputación. El abogado debe realizar un trabajo efectivo en relación con cada caso. Los casos se preparan a través de investigaciones de hechos, estudios, redacción de escritos, preparación de testigos, estrategia en el juicio, y un poco de buena suerte. En el caso de autos, sencillamente no se realizó una labor tesonera. Esta Corte coincide con los tribunales estaduais que actuaron después de la declaración de culpabilidad y con las cortes de apelaciones en que en que el señor Barrett y el señor Camp no patrocinaron adecuadamente a su cliente. Los buenos abogados pueden equivocarse, lo que en efecto ocurre. En el caso de autos, los Sres. Barrett y Camp faltaron literalmente a su obligación de patrocinar

⁸ Petición de los peticionarios, pág. 11. Véase también *Abdur' Rahman c. Bell*, 999 F.Supp. La Comisión señala, a este respecto, que la supuesta incompetencia del abogado que patrocinó en juicio al señor Abdur' Rahman fue objeto de actuaciones de habeas corpus seguidas ante los tribunales federales. Aunque la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de Tennessee concluyó que el patrocinio del señor Abdur' Rahman en la fase de dictado de sentencia había sido deficiente, y revocó su sentencia de muerte, la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Sexto Circuito revocó la sentencia de la Corte de Distrito a ese respecto basándose en que si bien el patrocinio letrado dispensado al señor Abdur' Rahman era deficiente, no le había causado perjuicio alguno. *Abu-Ali Abdur' Rahman c. Bell*, Nos. 98-6568/6569, Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Sexto Circuito (13 de septiembre de 2000).

⁹ Petición de los peticionarios fechada el 27 de febrero de 2002, pág. 11 y Apéndice E.

¹⁰ Petición de los peticionarios fechada el 27 de febrero de 2002, pág. 6.

adecuadamente a su cliente, quien, a raíz de esta desfiguración de la justicia fue sentenciado a muerte inconstitucionalmente. No es un error desprovisto de consecuencias.¹¹

22. Según los peticionarios, sin embargo, el inadecuado desempeño del abogado que asistió en juicio al señor Abdur' Rahman tuvo dos efectos significativos en la etapa de determinación de la culpabilidad o inocencia y de sentencia del juicio seguido a dicha persona. El abogado omitió presentar testigos o cualquier otra prueba en la etapa de determinación de culpabilidad del juicio, aunque en ella el señor Abdur' Rahman contaba con sólidas defensas, incluida la posibilidad de que él no hubiera sido el agresor, y defensas basadas en "insanía y debilidad mental", dada la bien documentada historia de "enfermedades mentales" del señor Abdur' Rahman. Además el abogado nunca presentó ninguna prueba de atenuantes significativa en la etapa de dictado de sentencia del juicio, por lo cual nunca se planteó al jurado razón alguna para imponer una sentencia de cadena perpetua en lugar de la sentencia de muerte. Los peticionarios sostienen que a ese respecto pudieron y debieron haberse presentado amplias pruebas, incluidas las referentes al carácter positivo del acusado, su buen comportamiento y su historia laboral, su historia, ampliamente documentada, de abusos físicos, sexuales y emocionales extremos padecidos en la mayor parte de su vida, y su bien documentada historia de "enfermedades mentales".

23. En su petición los peticionarios proporcionan amplios argumentos referentes a los antecedentes de abuso y "enfermedades mentales" del señor Abdur' Rahman. A este respecto sostienen no sólo que la inexistencia de información durante su juicio privó al acusado del debido proceso, sino que, en virtud de su patología mental, ejecutarlo sería de por sí una pena cruel, infamante o inusitada contraria a la Declaración Americana.

24. En forma más especial, los peticionarios señalan que a lo largo de toda su vida el señor Abdur' Rahman fue víctima de abusos a raíz de los cuales padece un desorden marginal de la personalidad y estrés postraumático. Este abuso se produjo durante su infancia y le fue infligido por sus padres, pero al final de su adolescencia fue remitido a la cárcel por un delito menor y fue objeto de abusos a manos de otros reclusos.

25. Con respecto al trato sufrido por señor Abdur' Rahman durante su infancia, los peticionarios señalan que dicha persona fue objeto de un trato inhumano y chocante, principalmente por parte de su padre, que era un policía militar. Los peticionarios hacen referencia a las declaraciones de un juez del Distrito Central de Tennessee, el único que recibió pruebas sobre los antecedentes del señor Abdur' Rahman. Esa prueba comprende descripciones de los antecedentes de salud mental del señor Abdur' Rahman y la declaración de su hermanastra, su esposa, su hermano, quién se suicidó durante las actuaciones, y su ex prometida. Las siguientes fueron algunas de las conclusiones del juez:

¹¹ Abdur' Rahman c. Bell, 999 F. Supp., págs. 1095, 1101. Esa sentencia fue revocada en apelación por la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Sexto Circuito, que consideró que el señor Abdur' Rahman en definitiva no se había visto perjudicado por el deficiente desempeño de su abogado, por lo cual no había motivo para modificar su declaración de culpabilidad o su condena. Según dicha corte:

Aun considerando la prueba complementaria presentada ante la Corte de Distrito y reseñada en su sentencia, el deficiente desempeño del abogado que patrocinó en juicio al peticionario no causó a éste perjuicio alguno en la fase de dictado de sentencia. Si bien es cierto que gran parte de las pruebas complementarias contienen circunstancias atenuantes y que la autoridad sentenciante podría considerarlas imperativas, las mismas pruebas, análogamente, tienen aspectos que constituirían pruebas imperativas de agravantes. En especial, las pruebas complementarias contenían una descripción del móvil que llevó al peticionario a ultimar a otro recluso, así como un historial de particularidades violentas de su carácter. En consecuencia, coincidimos con el tribunal que intervino en las actuaciones posteriores a la declaración de culpabilidad y con la Corte de Apelaciones en lo Penal de Tennessee en que las pruebas de atenuantes que pudieron haberse presentado también contenían información perjudicial, por lo cual el peticionario no sufrió perjuicios suficientes como para suscitar una razonable probabilidad de que en la etapa de sentencia el jurado habría llegado a la conclusión de que la conjunción de circunstancias atenuantes y agravantes no justificaba la imposición de la pena de muerte. Por lo tanto, se revoca la declaración de la corte de distrito de que el peticionario sufrió perjuicios en la etapa de dictado de sentencia debido al deficiente desempeño de su abogado.

Abdur-Ali Abdur' Rahman c. Bell, 2000 FED App. 0319P (6th Cir.)(13 de septiembre de 2000), págs. 9-10.

La señora Lancaster [la hermanastra del señor Abdur' Rahman] declaró que ella y el peticionario tienen una madre común, quien abandonó a la señora Lancaster y a sus dos hermanos cuando la declarante era una niña de corta edad. La madre del peticionario hizo subir a los tres niños a un taxi, los condujo a un bosque y los abandonó. La madre del peticionario más tarde se casó con el padre del peticionario, James Jones, padre. De ese matrimonio nacieron tres hijos más: James (el peticionario), Mark y Sylvia.

Las declaraciones del peticionario a los dispensadores de servicios de salud mental proporcionan una vívida descripción de los abusos que experimentó a manos de su padre, que lo golpeaba regularmente con un cinturón; lo obligaba a desnudarse, lo metía atado de pies y manos en un ropero cerrado con llave y lo aferraba a un gancho con una tira de cuero atada a la extremidad del pene. Además lo golpeaba en el pene con un bate de béisbol. Para castigarlo por fumar, lo obligaba a comerse un paquete de cigarrillos, y cuando vomitaba lo obligaba a comer el vómito. Ninguno de esos abusos extraordinarios, que constituyen prueba de atenuantes pertinente, llegó a conocimiento del jurado, lo que fue una grave omisión de parte del abogado defensor.

Esto, naturalmente, no implica sugerir que quienes hayan sufrido abusos en la niñez puedan cometer homicidios impunemente. Cabe la posibilidad de sentenciar a muerte a una persona que haya sufrido malos tratos en la niñez, pero la Constitución requiere que el abogado presente esos hechos significativos al jurado en la etapa de dictado de sentencia.

Los registros escolares y de salud mental del peticionario indican que su familia vivió en diferentes lugares, y que el peticionario fue objeto de evaluaciones mentales varias veces durante la niñez. El peticionario huyó de su casa en varias oportunidades, a la edad de 15 años abandonó definitivamente su hogar.

Una investigación razonable habría producido información sobre la historia mental del peticionario. Un examen de los registros del MTMHI, que el abogado defensor en juicio tuvo en su poder antes del juicio, habría indicado que al peticionario se le habían realizado anteriormente evaluaciones mentales, que había prestado servicios en el Ejército y que había pasado varios años en prisión. Los registros escolares, militares y carcelarios del peticionario revelan que en 1964 se le diagnosticó "personalidad paranoide", y en 1971 se estableció que poseía "una personalidad pasiva agresiva, de tipo agresivo". En esos registros también se describe al peticionario como "muy enfermo" y necesitado de atención inmediata; "gravemente necesitado de terapia" y "sumamente perturbado". Los registros reflejan también numerosos intentos de suicidio. Ninguna de esas pruebas fue ofrecida al juzgado, lo que representó un error importante por parte del abogado defensor.

El peticionario también presenta una historia familiar de graves afecciones mentales. Su hermana, Sylvia, intentó repetidamente suicidarse y fue internada varias veces por problemas de salud mental. El hermano del peticionario, Mark, se suicidó mientras este caso estaba en trámite en esta Corte.

Si el abogado defensor hubiera mantenido una entrevista en profundidad con Susi Bynum antes de convocarla a prestar declaración como testigo en la etapa de determinación de sentencia habría recogido más pruebas referentes a la salud mental del peticionario. Se habría obtenido información sobre la creencia del peticionario de que su esposa daría a luz al próximo Mesías; las conversaciones mantenidas por el peticionario con personas inexistentes y con animales, y el hecho de que en diversas ocasiones daba cabezazos contra la pared. Además, ninguna de esas pruebas fue puesta en conocimiento del jurado. La señora Bynum declaró que inclusive le recomendó al señor Barnett que hiciera examinar al peticionario por un psiquiatra antes del juicio. Esas fueron graves fallas del abogado defensor.

Si el abogado defensor en juicio hubiera acogido la sugerencia de la señora Bynum y contratado a un especialista en salud mental para que evaluara la situación del peticionario, o hubiera entrevistado a D. Craddock, del MTMHI, habría podido probar que el peticionario presentaba, como mínimo, síntomas de desorden marginal de la personalidad, incluidas oscilaciones emocionales extremas, perturbaciones de la identidad y un comportamiento que incluía automutilaciones. Una especialista en salud mental como la Dra. McCoy pudo haber ofrecido una explicación poniendo en contexto los aspectos negativos del pasado del peticionario. Al describir la historia del peticionario en cuanto a su afanosa búsqueda de un credo religioso que pudiera abrazar, el testimonio de la Dra. McCoy pudo haber respaldado la

noción de que el SGM había influido poderosamente sobre el peticionario. Ninguno de esos factores fue expuesto al jurado. La omisión del abogado de hacerlo representó un grave error.¹²

26. Sostienen también los peticionarios que la historia documentada de los subsiguientes años de la adolescencia del señor Abdur' Rahman revelan pruebas de comportamiento violento y desviado, así como posibles patologías mentales. Se trata, por ejemplo, de peleas y disputas en que participó el señor Abdur' Rahman, tanto adentro como afuera del colegio, a la edad de 14, 15 y 17 años, cargos criminales formulados contra él por agresión y lesiones a los 15 años de edad, y un procesamiento conforme a la Ley Federal de Corrección de Infractores Jóvenes, por atentado con un arma peligrosa mientras se encontraba en una base militar, en 1969, a los 18 años de edad. En este período también mostró problemas emocionales y mentales, revelados por declaraciones de psicólogos de colegios y hospitales, según los cuales el señor Abdur' Rahman estaba enfermo y requería tratamiento. Además, por lo menos en dos ocasiones diferentes, a los 15 y a los 16 años de edad, el dicha persona fue internada en hospitales mentales para su propia protección por haber intentado suicidarse, y se informó que padecía alucinaciones auditivas y pesadillas.¹³ Además, según informes de esas instituciones, el padre del señor Abdur' Rahman no tuvo en cuenta esas advertencias y recomendaciones y se rehusó a autorizar el tratamiento de su hijo o de su familia.¹⁴

27. La información de los peticionarios indica además que el señor Abdur' Rahman siguió siendo objeto de abusos en la cárcel. En virtud de haber sido declarado culpable en 1969 conforme a la Ley Federal de Corrección de Infractores Jóvenes, fue confinado en el Reformatorio Federal de Petersburg, Virginia, un centro para jóvenes. En esa institución no se le proporcionó ningún tratamiento, y la supervisión requerida por la Ley Federal de Corrección de Infractores Jóvenes y los antecedentes indican que ya en enero de 1971, cuando tenía 20 años de edad, padeció episodios de "ceguera histérica" e intentó suicidarse varias veces.¹⁵ En el mismo período fue víctima de repetidas violaciones homosexuales. Pese a las solicitudes de que se le mantuviera en un lugar aislado, las autoridades no le brindaron protección, y los casos de ese género se agravaron hasta que el señor Abdur' Rahman mató a un recluso llamado Michael Stein, el 1 de abril de 1972. Mencionando los resultados de una investigación de la FBI sobre el incidente, los peticionarios sostienen que el homicidio se produjo como consecuencia de rumores difundidos por el señor Stein de que el peticionario mantenía una conducta homosexual. Las pruebas psiquiátricas emanadas del procesamiento del señor Abdur' Rahman en relación con este hecho indican que presentaba una "personalidad esquizoide" y una "personalidad marginal con descompensación periódica acompañada de pérdida de control". Si bien en definitiva el señor Abdur' Rahman fue declarado culpable de homicidio en segundo grado, la corte que entendió en el juicio dictó una sentencia definitiva en que recomendaba "su confinación en una institución en que el reo pudiera recibir tratamiento psiquiátrico".¹⁶

28. Sin embargo, en lugar de recibir tratamiento psiquiátrico, el señor Abdur' Rahman fue colocado en el sistema de penitenciaría federal, en que según los peticionarios siguió siendo víctima de violaciones homosexuales en varios lugares de detención del sistema. Sostienen también los peticionarios que el señor Abdur' Rahman padeció una vez más ceguera histérica en febrero de 1973, trató de suicidarse y cometió otros actos de automutilación y fue sometido intermitentemente a vigilancia, en prevención de suicidio en los diez años siguientes. Según los peticionarios, si bien el señor Abdur' Rahman era trasladado de una penitenciaría a otra debido a que lo hacían víctima de repetidas agresiones sexuales, no cometió ningún acto violento adicional en prisión.

¹² Abdur' Rahman c. Bell, 999 F.Supp, págs. 1073-1101. Véase, análogamente, Abdur' Rahman c. Bell, 226 F.3d, págs. 721-2. Véase también, petición de los peticionarios fechada el 27 de febrero de 2002, Apéndice B (historia social de Abu Ali Abdur' Rahman, preparada por la psicóloga forense Diane McCoy, Ph.D.).

¹³ Petición de los peticionarios fechada el 27 de febrero de 2002, Apéndice B, págs. 14-15.

¹⁴ Petición de los peticionarios fechada el 27 de febrero de 2002, Apéndice B, pág. 15.

¹⁵ Petición de los peticionarios fechada el 27 de febrero de 2002, Apéndice B, pág. 20.

¹⁶ Petición de los peticionarios fechada el 27 de febrero de 2002, Apéndice B, págs. 21-22.

29. Los peticionarios sostienen asimismo que durante la niñez, la adolescencia y en el período de reclusión en el sistema federal de prisiones, la “enfermedad mental” del señor Abdur’ Rahman persistió y se exacerbó aún más. Mencionan, para respaldar su afirmación, las conclusiones de seis expertos en salud mental: tres psiquiatras y tres psicólogos, quienes evaluaron al señor Abdur’ Rahman con posterioridad al juicio de 1987 en que fue condenado a la pena capital. Todos ellos le diagnosticaron trastorno de estrés postraumático y desorden marginal de la personalidad.¹⁷ Según los peticionarios, esos expertos coinciden también en que las personas que padecen la afección que experimentaba el señor Abdur’ Rahman pueden experimentar episodios psicóticos o de disociación de la personalidad en situaciones de tensión y, además, que la historia de ceguera histérica, intentos de suicidio y automutilación del señor Abdur’ Rahman era sintomática de esas “enfermedades mentales”.¹⁸

30. Finalmente, los peticionarios señalan que pese a la “enfermedad mental” que sufría el señor Abdur’ Rahman, los registros carcelarios que abarcan los 11 años en que el señor Abdur’ Rahman estuvo confinado por el asesinato de Michael Stein, no registran casos adicionales de violencia. Sostienen que el señor Abdur’ Rahman fue un ciudadano responsable y productivo tras haber sido liberado de la prisión y hasta el 17 de febrero de 1986, en que se vio involucrado en el delito que dio lugar al asesinato de Patrick Daniels y al apuñalamiento de Norma Norman.

31. En el contexto de las circunstancias de hecho arriba alegadas, los peticionarios sostienen que Estados Unidos es responsable de las violaciones de derechos del señor Abdur’ Rahman conforme a los Artículos I, XVII, XVIII y XXVI de la Declaración Americana, y ello por tres razones principales. Primero, según los peticionarios, ejecutar a una persona “mentalmente enferma” viola los Artículos I, XVII, XVIII y XXVI de la Declaración. A este respecto manifiestan que a una persona con escasa comprensión de sus actos o de la ley no pueden aplicársele iguales criterios idénticos que a una persona que viola la ley a sabiendas, intencional e inteligentemente. Análogamente, sostienen que una persona con escasa comprensión de la pena de muerte o del concepto de la muerte no puede ser sometida al mismo criterio que una persona que comprende claramente el significado de la pena capital.

32. Como respaldo de su posición, los peticionarios mencionan varios instrumentos internacionales que, según sostienen, exigen al sistema de justicia penal reconocer la singular situación de las personas con afecciones mentales, especialmente en casos en que puede aplicarse la pena capital. Entre ellos figuran la Declaración de 1971 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Retrasado Mental,¹⁹ la Declaración de 1975 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Impedidos,²⁰ y declaraciones formuladas por la Unión Europea en oposición a la pena de muerte, incluida la ejecución de personas con afecciones mentales.²¹ Los peticionarios hacen referencia también a la Opinión Consultiva OC-3/83 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en que la Corte incluyó entre las limitaciones aplicables a los Estados partes de la Convención Americana que no hayan

¹⁷ Petición de los peticionarios fechada el 27 de febrero de 2002, pág. 22, en que se hace referencia a los diagnósticos del Dr. Robert Sadoff, psiquiatra forense y clínico reconocido a nivel nacional, el Dr. Robert Nurcombe, en ese entonces psiquiatra clínico y forense en Nashville; del Dr. George W. Woods, psiquiatra forense y clínico reconocido a nivel nacional de California, del Dr. Raymond Winbush, psicólogo académico de la Universidad de Fisk, de la Dra. Diane McCoy, psicóloga forense de Knoxville, y del Dr. Daniel Martell, psicólogo forense de California contratado por el Fiscal General de Tennessee en el caso del señor Abdur’ Rahman.

¹⁸ Petición de los peticionarios fechada el 27 de febrero de 2002, pág. 22.

¹⁹ Petición de los peticionarios fechada el 27 de febrero de 2002, pág. 27, en que se cita la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Retrasado Mental, U.N. Doc. GA Res. 2856 (XXVI) A/8429 (1971).

²⁰ Petición de los peticionarios fechada el 27 de febrero de 2002, pág. 27, en que se cita la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Impedidos, GA Res. 3447 (XXX) (1975), Art. 11 (que establece que “[E]l impedido debe poder contar con el beneficio de una asistencia letrada jurídica competente cuando se compruebe que esa asistencia es indispensable para la protección de su persona y sus bienes. Si fuere objeto de una acción judicial, deberá ser sometido a un procedimiento justo que tenga plenamente en cuenta sus condiciones físicas y mentales”).

²¹ Petición de los peticionarios fechada el 27 de febrero de 2002, pág. 28, en que se cita el Informe Anual de la Unión Europea sobre Derechos Humanos 89-85 (2000) (en que se señala que la Unión Europea “procura lograr que en los países en que no haya sido abolida la pena de muerte las ejecuciones se lleven a cabo en observancia de normas de salvaguardia generalmente aceptadas. Se presta especialmente atención a: [...] personas que padezcan cualquier forma de afección mental [...]).

abolido la pena de muerte el siguiente requisito: “es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital”.²²

33. Los peticionarios sostienen que en las circunstancias del caso de autos, como consecuencia de las “enfermedades mentales” padecidas por el señor Abdur’ Rahman, dicha persona no pudo ayudar a su abogado defensor a prepararse para el juicio, lo que lo privó del debido proceso en el juicio y hace que su ejecución represente una pena cruel, infamante o inusitada, en contravención de los Artículos I, II, XVII, XVIII y XXVI de la Declaración. Aunque Abdur’ Rahman sabía que en el momento en que fue asesinado el señor Daniels se encontraba con el coacusado de su caso, Devalle Miller, no recordaba qué hechos habían precipitado la muerte del señor Daniels. A este respecto los peticionarios sostienen que la Fiscalía declaró que había encontrado sangre en las ropas del señor Abdur’ Rahman y al mismo tiempo ocultó un informe de laboratorio que demostraba que no aparecía sangre en sus ropas, y que el señor Abdur’ Rahman no tenía medios para refutar la afirmación.

34. Los peticionarios sostienen también que al señor Abdur’ Rahman se le privó de su derecho al debido proceso y a un juicio justo como consecuencia de su “enfermedad mental” cuando su abogado en juicio lo llamó a declarar en su propia defensa durante la fase de dictado de sentencia del juicio. Según los peticionarios, dicho abogado nunca mencionó a su cliente el hecho de que prestaría declaración testimonial en el curso del juicio, ni lo preparó para ello, y esa falta de preparación sustancial y emocional sometió a gran tensión al señor Abdur’ Rahman y las actas del juicio demuestran la disociación de su personalidad en medio del período más decisivo del juicio que se le seguía.

35. La segunda razón por la que los peticionarios cuestionan los procedimientos judiciales seguidos al señor Abdur’ Rahman se basa en que se le privó de su derecho a ser juzgado conforme a procedimientos establecidos, así como su derecho al debido proceso cuando el Fiscal del Estado de Tennessee ocultó pruebas exculpatorias y mintió al jurado para que fuera declarado culpable. A este respecto los peticionarios sostienen que conforme al derecho de los Estados Unidos es un principio firmemente establecido que la función del fiscal consiste en procurar que se haga justicia, y no ganar a toda costa, aunque ello implique mentir, y que el Fiscal tenía la obligación de dar a conocer a la defensa las pruebas exculpatorias. Los peticionarios sostienen que en las circunstancias del caso de autos si la Fiscalía hubiera dado a conocer a la defensa y al jurado la existencia de un informe de laboratorio en que se indicaba que en la ropa del señor Abdur’ Rahman no aparecía ninguna mancha de sangre, ello pudo haber afectado al resultado del juicio, pues es impensable que el agresor del señor Daniels pudiera haber escapado sin estar cubierto de sangre cuando el señor Daniels fue apuñalado en el corazón y la escena del crimen estaba cubierta de sangre.

36. Los peticionarios sostienen asimismo que la Fiscalía ocultó pruebas referentes a las características del procesamiento anterior del señor Abdur’ Rahman por homicidio, presentando el hecho como una guerra por territorio librada por bandas rivales en la cárcel, y no como un esfuerzo de poner fin a repetidas violaciones homosexuales, cuestión de la que la Fiscalía había sido informada por el Fiscal y por la lectura de las actas del juicio anterior. Los peticionarios sostienen también que el Fiscal indujo aún más a error al jurado manifestándole en la argumentación final de la fase de dictado de sentencia que no existían pruebas de que el señor Abdur’ Rahman tuviera una “enfermedad mental”, siendo que el Fiscal sabía perfectamente que la única defensa del señor Abdur’ Rahman durante el juicio que se le siguió en 1972 se basó en su patología mental, y siendo asimismo que la Fiscalía tenía en su poder documentos en que se describía el extraño comportamiento del señor Abdur’ Rahman en el momento de su arresto, y se abstuvo de proporcionar esa información a la defensa o al jurado.

37. Finalmente, los peticionarios sostienen que el abogado defensor, al no proporcionar un patrocinio eficaz al señor Abdur’ Rahman, violó el derecho de este último de ser juzgado conforme al debido proceso y a la legislación preexistente. Sostienen que todos los tribunales que examinaron al señor Abdur’ Rahman llegaron a la conclusión de que el abogado que lo asistió en juicio actuó ineficazmente. En especial,

²² Petición de los peticionarios fechada el 27 de febrero de 2002, págs. 28-29, en que se cita la Opinión Consultiva OC-3/83, Restricciones a la Pena de Muerte, Corte IDH (ser. A), No. 3 (1983).

no investigó los antecedentes del señor Abdur' Rahman antes del juicio, por lo cual el jurado no conoció la existencia y pertinencia de las pruebas de las ropas que fueron incautadas en la casa del señor Abdur' Rahman en el momento de su arresto. También omitió presentar prueba alguna durante la fase de determinación de la culpabilidad o la inocencia del juicio, y sólo llamó a dos testigos, que no estaban preparados, el señor Abdur' Rahman y su esposa, durante la fase de dictado de sentencia. Los peticionarios sostienen además que en la práctica el señor Abdur' Rahman careció de defensa en juicio, pese a que durante la etapa posterior a la declaración de culpabilidad y a las actuaciones del recurso de habeas corpus ante tribunales federales el abogado defensor descubrió una voluminosa historia de traumatismos experimentados a manos de los padres de su cliente y durante su encarcelamiento en la adolescencia y la juventud, así como pruebas de que el señor Abdur' Rahman había padecido "enfermedades mentales." Los peticionarios sostienen, además, que ocho de los jurados que lo declararon culpable y condenaron a muerte ahora manifiestan que si hubieran conocido la "enfermedad mental" del señor Abdur' Rahman, los traumatismos que experimentó y las pruebas que la Fiscalía ocultó o distorsionó, no lo habrían condenado a muerte.²³

38. En respuesta a la solicitud de la Comisión tras la adopción del Informe de admisibilidad No. 39/03 referente a observaciones sobre el fondo de su petición, los peticionarios proporcionaron a la Comisión copia de un "Breve escrito *amicus curiae* de la Asociación Nacional de Salud Mental, la Alianza Nacional para los Enfermos Mentales de Tennessee, la Asociación Nacional de Trabajadores Sociales Negros, la Asociación Nacional de Trabajadores Sociales, la Asociación Nacional de Trabajadores Sociales Negros, Capítulo de Tennessee y Voices for Children, Inc. de Tennessee". Ese escrito fue presentado en respaldo de la petición del señor Abdur' Rahman ante la Corte Suprema de los Estados Unidos en procura de un auto de determinación de hechos formulado ante la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Sexto Circuito, y en él los autores sostenían que la corte de apelaciones en cuestión había concluido erróneamente, en su sentencia del 13 de septiembre de 2000, que el desempeño insatisfactorio del abogado del señor Abdur' Rahman no había causado perjuicio alguno a este último, porque el insatisfactorio desempeño del abogado privó al señor Abdur' Rahman de su derecho básico a que el tribunal que dictara sentencia se pronunciara fundadamente sobre su prueba y porque la mayor parte de los miembros de la corte para el Sexto Circuito agregaron una etiqueta agravante a las pruebas que ya militaban a favor de una pena menos grave que la de muerte.

39. Sobre la base de esas manifestaciones los peticionarios sostienen que el Estado es responsable de violar los derechos del señor Abdur' Rahman a la vida, a la libertad y a la seguridad personal previstos en el Artículo I de la Declaración; su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y de sus derechos civiles, conforme al Artículo XVII de dicha Declaración; su derecho a un juicio justo conforme al Artículo XVIII de la Declaración, y su derecho al debido proceso conforme al Artículo XXVI del mismo instrumento.

B. Posición del Estado

40. Como ya se señaló, la Comisión transmitió al Estado las partes pertinentes de la petición de los peticionarios el 7 de marzo de 2002, y le intimó a proporcionar información pertinente con respecto a las denuncias de los peticionarios dentro de un plazo de 60 días. Pese a esa solicitud y a las subsiguientes comunicaciones de la Comisión referentes a las medidas cautelares adoptadas a favor del señor Abdur' Rahman, incluida su renovada solicitud del 19 de marzo de 2003 de respuesta a la petición de los peticionarios, la Comisión no recibió del Estado ninguna información u observaciones referentes a la admisibilidad o a los fundamentos de las alegaciones contenidas en la queja del señor Abdur' Rahman. Además, por nota fechada el 8 de julio de 2003, la Comisión transmitió al Estado las manifestaciones adicionales formuladas por los peticionarios sobre el fondo de su petición, y lo intimó a presentar las observaciones que considerara pertinentes sobre el fondo el caso dentro de un plazo de dos meses. A la fecha

²³ Petición de los peticionarios fechada el 27 de febrero de 2002, Apéndice A (Notificación de presentación de declaraciones de jurados, con adjunción de declaraciones de los jurados Bonnie M. Meyer, Alice Stoddard, Jimmy Swarner, Scarlett McAllister Smith y Yolanda Howard).

del presente informe la Comisión no había recibido observaciones del Estado sobre el fundamento de la denuncia de los peticionarios.

IV. ANÁLISIS

A. Criterio de interpretación

41. Antes de considerar el fondo del asunto, la Comisión desea reafirmar y reiterar su firme doctrina de que aplicará un criterio más severo al considerar casos de aplicabilidad de la pena capital. Como el derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo del ser humano, de cuyo respeto depende el goce de todos los demás derechos, la Comisión considera que tiene una obligación más severa de verificar que toda privación de la vida que se produzca en virtud de la aplicación de la pena de muerte cumpla estrictamente los requisitos de los instrumentos interamericanos sobre derechos humanos aplicables, incluida la Declaración Americana. Ese criterio de que debe realizarse una investigación más estricta es congruente con el enfoque restrictivo adoptado por otras autoridades internacionales de la esfera de los derechos humanos para la imposición de la pena de muerte, y ha sido articulado y aplicado por la Comisión en casos anteriores de posible imposición de la pena capital que ha tenido ante sí.²⁴

42. Este enfoque requiere la estricta observancia de las normas y los principios del debido proceso y el juicio justo en el contexto de casos de aplicación de la pena capital. La Comisión subrayó anteriormente que el carácter irrevocable e irreversible de la pena capital hace de ella una forma de castigo que difiere en sustancia, así como en grado, de otros mecanismos de castigo, lo que justifica la aplicación de un criterio especialmente estricto de confiabilidad para establecer si una persona es responsable de un delito que dé lugar a la imposición de la pena de muerte.²⁵

43. La Comisión señala también de que la aplicación de ese criterio más riguroso en casos como los referidos no es incompatible con la fórmula de la cuarta instancia que ella aplica, según la cual la Comisión en principio debe abstenerse de revisar sentencias dictadas por tribunales internos que hayan actuado dentro de la esfera de su competencia y observando las debidas garantías judiciales.²⁶ Sin embargo, en los casos en que está de por medio una posible violación de los derechos de una persona en el marco de los instrumentos interamericanos sobre derechos humanos pertinentes, la Comisión se ha declarado sistemáticamente competente para examinar esas quejas.²⁷

44. Por lo tanto, la Comisión aplicará al examen de lo alegado por los peticionarios en el caso de autos un nivel inquisitivo más severo, para garantizar, en especial, que el Estado haya respetado el derecho a la vida, el derecho al debido proceso y el derecho a un juicio justo conforme a lo prescripto por la Declaración Americana.

²⁴ Véase, por ejemplo, William Andrews c. Estados Unidos, supra, párrafos 170-171; Caso No. 11.743, Informe No. 38/00 (Baptiste c. Grenada), Informe Anual de la CIDH 1999, párrafos 64-66; Caso No. 12.023, Informe No. 41/00 (McKenzie y otros c. Jamaica), Informe Anual de la CIDH 1999, párrafos 169-171, en que se hace referencia, en parte, a Woodson c. Carolina del Norte, 449 L Ed 944, 961 (U.S.S.C.); Juan Raúl Garza c. Estados Unidos, Caso No. 12.243, Informe No. 52/01, Informe Anual de la CIDH 2000, párrafo 100. Véase, análogamente, Opinión Consultiva OC-16/99, supra, párrafo 135 (en que se toma nota de la existencia de un "principio internacionalmente reconocido de que los Estados que aún mantienen la pena de muerte deben aplicar, sin excepción, el más riguroso control sobre el respeto a las garantías judiciales en estos casos", por lo cual "[s]i el debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, debe ser respetado en cualesquiera circunstancias, su observancia es aún más importante cuando se halle en juego el supremo bien que reconocen y protegen todas las declaraciones y tratados de derechos humanos: la vida humana"); Champagne, Palmer y Chisholm c. Jamaica, Comunicación No. 445/991, U.N. Doc. CCPR/C/51/D/445/1991 (1994), párrafo 9 (en que se concluye que en los casos de imposición de la pena de muerte, "la obligación de los Estados partes de observar rigurosamente todas las garantías de un juicio equitativo enunciadas en el artículo 14 del Pacto [de Derechos Civiles y Políticos] no admite excepción alguna").

²⁵ Véase, por ejemplo, McKenzie y otros c. Estados Unidos, supra, párrafo 188, en que se cita, inter alia, Woodson c. Carolina del Norte, 449 L Ed 944, 961 (U.S.S.C.).

²⁶ Véase Informe No. 39/96 (Santiago Marzióni c. Argentina), Informe Anual de la CIDH 1996, pág. 76, párrafos 48-52. Véase también Informe No. 29/88 (Clifton Wright c. Jamaica), Informe Anual de la CIDH 1987-88, pág. 154.

²⁷ Véase, por ejemplo, Marzióni c. Argentina, supra; Wright c. Jamaica, supra; Baptiste c. Grenada, supra, párrafo 65; McKenzie y otros c. Jamaica, supra, párrafo 170.

45. Además, al evaluar las alegaciones de hecho contenidas en la petición, la Comisión tiene en cuenta el hecho de que el Estado no dio respuesta sustancial a la petición de los peticionarios sobre el fondo del asunto dentro del período máximo estipulado por la Comisión conforme al Artículo 38 del Reglamento de la misma. En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el Artículo 39 del Reglamento de la Comisión, se presumirá que los hechos alegados por los peticionarios son ciertos, a menos que la prueba de autos no conduzca a una conclusión diferente.

B. Derecho al debido proceso y a un juicio justo

46. En su petición, los peticionarios han sostenido que el señor Abdur' Rahman es víctima de violaciones de su derechos al debido proceso y a un juicio justo previstos en los Artículos I, II, XVI, XVII y XXVI de la Declaración. Sostienen, en especial, que el señor Abdur' Rahman fue privado de su derecho a un juicio justo cuando el Fiscal realizó falsas manifestaciones y ocultó pruebas que exculpaban al acusado, incluidos los resultados de las pruebas de laboratorio que indicaban que el abrigo que vestía el señor Abdur' Rahman no presentaba rastros de sangre, pese a que en la escena del crimen había salpicaduras de sangre. Sostienen también que el señor Abdur' Rahman no contó con patrocinio letrado adecuado a lo largo del juicio, y que todos los tribunales que habían examinado colateralmente el caso han llegado a esa conclusión.

47. A este respecto la Comisión cree que determinadas alegaciones de hecho son pertinentes para establecer si las actuaciones penales seguidas contra el señor Abdur' Rahman cumplieron las normas del debido proceso preceptuadas por la Declaración Americana. En especial, basándose en las alegaciones de los peticionarios, y a falta de información o pruebas contrarias presentadas por el Estado, resulta evidente que las actuaciones seguidas contra el señor Abdur' Rahman se caracterizaron por las circunstancias pertinentes que a continuación se describen.

48. En la petición se sostiene –lo que es confirmado por las sentencias judiciales de autos—que los tribunales estatales de primera instancia y de apelaciones que actuaron con posterioridad a la declaración de culpabilidad, la Corte Federal de Distrito y la Corte Federal de Apelaciones concluyeron que el patrocinio obtenido por el señor Abdur' Rahman durante las fase de determinación de culpabilidad o inocencia de su juicio fue insatisfactorio. Entre las situaciones que justifican esa conclusión figuró el hecho de que el abogado defensor en juicio del señor Abdur' Rahman no realizó absolutamente ninguna investigación de las circunstancias que rodearon el delito ni los antecedentes del señor Abdur' Rahman.

49. Del expediente se desprende asimismo que se dispone de información y pruebas considerables, las que también estaban disponibles a la época del juicio, en relación con las circunstancias del señor Abdur' Rahman y las del delito por el que fue juzgado, que no fueron conocidas o investigadas por su abogado defensor, y que no fueron presentados al juzgado que se pronunció sobre su culpabilidad y castigo. Entre ese material figuraba información que no fue detectada por el abogado defensor, ni dada a conocer al mismo, en la que se indicaba que el abrigo que supuestamente vestía el señor Abdur' Rahman durante la comisión del delito no presentaba manchas de sangre, así como los detalles de los antecedentes mentales, educacionales, carcelarios y militares del señor Abdur' Rahman. Esta información, que el Estado no ha impugnado, comprende pruebas de que a lo largo de toda su infancia el señor Abdur' Rahman fue objeto de tratamientos inhumanos y aberrantes, la mayor parte de los cuales a manos de su padre. El señor Abdur' Rahman siguió sufriendo abusos durante su adolescencia, especialmente después de su encarcelamiento, en 1969, en el Reformatorio Federal de Petersburg, Virginia, en que no se le proporcionó tratamiento ni supervisión, padeció episodios de “ceguera histérica” e intentó suicidarse varias veces. Además fue víctima de repetidas violaciones homosexuales. Ello culminó en 1972 con el asesinato del recluso Michael Stein a manos del señor Abdur' Rahman, en virtud del cual el tribunal que juzgó al señor Abdur' Rahman por el homicidio recomendó “su confinación en una institución en que el reo pudiera recibir tratamiento psiquiátrico”.²⁸ El señor Abdur' Rahman fue luego colocado en un sistema penitenciario federal, y no en una institución en que pudiera ser tratado, siguió siendo víctima de violaciones homosexuales en diversos lugares

²⁸ Petición de los peticionarios fechada el 27 de febrero de 2002, pág. 20.

de confinamiento en todo el sistema federal de prisiones, y siguió padeciendo casos de ceguera histórica e intentó suicidarse varias veces.

50. Además, según la información que tiene ante sí la Comisión, durante la niñez, la adolescencia y el período de reclusión del señor Abdur' Rahman en el sistema federal de prisiones, su discapacidad mental persistió y se vio exacerbada aún más, como lo confirman las conclusiones de seis expertos en salud mental que evaluaron la condición del señor Abdur' Rahman tras el juicio seguido contra él en 1987 por el que se le impuso la pena capital. Según surge de autos, todos esos expertos diagnosticaron que el señor Abdur' Rahman sufría trastorno de estrés postraumático y desorden marginal de la personalidad.²⁹ También señalaron que las personas con dicho tipo de discapacidad pueden experimentar episodios psicóticos o de disociación de la personalidad en situaciones de tensión, y que la historia de ceguera histórica, intentos de suicidio y automutilación del señor Abdur' Rahman era sintomática de dicha discapacidad.³⁰ Pese a la discapacidad mental del señor Abdur' Rahman y al hecho de que no recibió tratamiento apropiado, los registros carcelarios de los 11 años en que el señor Abdur' Rahman estuvo confinado por el asesinato de Michael Stein no registran casos adicionales de violencia, y tras ser sido liberado de la cárcel y hasta el incidente referente a Patrick Daniels y Norma Norman fue un ciudadano responsable y productivo.

51. De autos surge asimismo que en parte por esas circunstancias, ni al señor Abdur' Rahman ni a su abogado se le dieron a conocer los resultados del informe de un laboratorio de investigaciones criminales preparado a solicitud de la Fiscalía, en que se indicaba que no se habían hallado pruebas de sangre en el abrigo de lana incautado en el departamento del señor Abdur' Rahman a la fecha de su arresto y que, según se afirma, dicha persona vestía a la fecha del asesinato y ello pese al hecho de que la escena del crimen estaba salpicada de sangre, y que un perito había señalado que la sangre necesariamente habría manchado al perpetrador del delito.

52. Pese a la potencial pertinencia de esos factores, según surge de autos el único órgano judicial que realizó una audiencia de diligenciamiento de pruebas referente a esos factores fue la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de Tennessee, que concluyó que el señor Abdur' Rahman no había recibido una asistencia eficaz de su abogado en todas las etapas del juicio que se le siguió, lo que lo perjudicó en la fase de dictado de sentencia del juicio, porque el abogado defensor no presentó pruebas de atenuantes, aunque se disponía de ellas. Sin embargo, esta conclusión fue desestimada en la instancia de apelación por la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Sexto Circuito, que consideró que en definitiva el desempeño insatisfactorio del abogado del señor Abdur' Rahman no perjudicó a este último, por lo cual no había fundamentos para modificar su declaración de culpabilidad o su condena.³¹

53. A la luz de esos hechos, la Comisión debe establecer si las circunstancias que rodearon las actuaciones penales seguidas contra el señor Abdur' Rahman cumplen los requisitos de las normas y mecanismos de protección previstos en el sistema interamericano de derechos humanos. A este respecto revisten especial pertinencia varios aspectos de la doctrina y la jurisprudencia del sistema en relación con las denuncias referentes al debido proceso planteadas por los peticionarios. Como se señala más arriba, la Comisión consideró que los Artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración deben interpretarse y aplicarse en el contexto de los procesamientos que pueden dar lugar a la pena de muerte, para que se apliquen con mayor estrictez los mecanismos más fundamentales, sustanciales y procesales, del debido proceso.³² Revisten

²⁹ Petición de los peticionarios fechada el 27 de febrero de 2002, pág. 22, en que se hace referencia a los diagnósticos del Dr. Robert Sadoff, psiquiatra forense y clínico reconocido a nivel nacional, del Dr. Robert Nurcombe, en ese entonces psiquiatra clínico y forense en Nashville; del Dr. George W. Woods, psiquiatra forense y clínico reconocido a nivel nacional de California, del Dr. Raymond Winbush, psicólogo académico de la Universidad de Fisk, de la Dra. Diane McCoy, psicóloga forense de Knoxville, y del Dr. Daniel Martell, psicólogo forense de California contratado por el Fiscal General de Tennessee en el caso del señor Abdur' Rahman.

³⁰ Petición de los peticionarios fechada el 27 de febrero de 2002, págs. 22-23 y Apéndice B, págs. 26-28.

³¹ Abdur-Ali Abdur' Rahman c. Bell, 2000 FED App. 0319P (6th Cir.)(13 de septiembre de 2000).

³² Véase, *análogamente*, Opinión Consultiva OC-16/99, supra, párrafo 136 (en que se concluye que "[s]iendo la ejecución de la pena de muerte una medida de carácter irreversible, exige del Estado el más estricto y riguroso respeto de las garantías judiciales, de modo a evitar una violación de éstas, que, a su vez, acarrearía una privación arbitraria de la vida").

especial pertinencia para la denuncia de autos los requisitos esenciales, sustanciales y procesales del debido proceso, incluido el derecho a disponer de tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa,³³ y el derecho del acusado a defenderse personalmente o a contar con la asistencia de abogado defensor de su elección y a comunicarse libremente y en privado con su abogado.³⁴

54. La Comisión ha sostenido que esos mecanismos de protección se aplican a todos los aspectos del juicio penal seguido contra un acusado, independientemente del mecanismo que elija un Estado para organizar sus actuaciones penales.³⁵ En consecuencia, cuando, como sucede en el caso de autos, el Estado ha optado por establecer actuaciones independientes para las etapas de culpabilidad o de inocencia y de dictado de sentencia de un juicio penal, la Comisión opina que, pese a ello, deben aplicarse en todas esas etapas los mecanismos de protección del debido proceso.³⁶

55. Según esta Comisión y otras autoridades pertinentes, el derecho a una asistencia letrada eficaz es esencial para que el procedimiento sea justo, en especial cuando está íntimamente vinculado con el derecho de un acusado a disponer de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa. Ello requiere, en primer lugar, y fundamentalmente, que el abogado sea competente y eficaz.³⁷ También requiere que se proporcionen a todas las personas arrestadas, detenidas o encarceladas oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para que puedan recibir visitas y comunicarse y realizar consultas con un abogado, sin demoras, intercepción o censura, y en forma totalmente confidencial. Además entraña la prerrogativa del acusado de contar con la presencia de un abogado en todas las etapas importantes de las actuaciones, así como su derecho de contar con la presencia de un abogado cuando presta declaración o es interrogado.³⁸

56. Con respecto a la etapa de dictado de sentencia de un procedimiento seguido por un delito capital, la Comisión ha concluido que el derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida, el derecho a un tratamiento humano y el derecho al debido proceso, en el marco de la Declaración Americana y de la Convención Americana permiten imponer la pena de muerte como forma de castigo sólo después que el acusado ha tenido la oportunidad de presentar, y la autoridad encargada de sentenciar ha tenido la oportunidad, de considerar pruebas y argumentos acerca de si la pena de muerte puede no ser una forma de castigo apropiada o permisible en las circunstancias de determinado delincuente o delito.³⁹ Por lo tanto la

³³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 11(1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14(3)(b); Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 8(2)(c); Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, Art. 6(3)(b).

³⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 11(1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14(3)(b), (d); Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 8(2)(d); Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, Art. 6(3)(c).

³⁵ Véase *Garza c. Estados Unidos*, supra, párrafo 102. Análogamente, la Comisión concluyó, en el contexto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que las garantías del debido proceso previstas en el Artículo 8 de la Convención se aplican a la etapa de imposición de la pena del procesamiento capital de la víctima de manera que le garanticen una oportunidad de presentar escritos y pruebas acerca de si una sentencia de muerte puede no ser un castigo permisible o apropiado en las circunstancias de su caso. Véase *Baptiste*, supra, párrafos 91, 92; *McKenzie y otros*, supra, párrafos 204, 205.

³⁶ La Comisión concluyó análogamente, en el contexto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que las garantías del debido proceso previstas en el Artículo 8 de la Convención se aplican a la etapa de imposición de la pena del procesamiento por delito capital de la víctima de manera que le garanticen una oportunidad de presentar escritos y pruebas acerca de si una sentencia de muerte puede no ser un castigo permisible o apropiado en las circunstancias de su caso. Véase *Baptiste*, supra, párrafos 91, 92; *McKenzie y otros*, supra, párrafos 204, 205. Véase, análogamente, Comisión Europea de DH, *Jespers c. Bélgica*, 27 D.R. 61 (1981) (en que se aplica el principio de la igualdad procesal a los procesos de imposición de la pena).

³⁷ Véase, análogamente, Corte Europea de DH, *Caso Ártico*, Sentencia del 13 de mayo de 1980, Ser. A, No. 37, párrafo 33 (en que se concluye que la Convención Europea [no] tiene la intención de garantizar derechos teóricos o ilusorios, sino derechos prácticos y eficaces).

³⁸ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, párrafo 237, en que se cita, inter alia, Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros*, Sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párrafo 139; Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados, aprobado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, UN Doc. A/CONF.144/28/Rev1, pág. 118 (1990).

³⁹ Véase, por ejemplo, *Caso No. 11.826*, Informe No. 49/01, *Leroy Lamey y otros c. Jamaica*, Informe Anual de la CIDH 2001, párrafo 126; *Caso No. 12.067*, Informe No. 48/01, *Michael Edwards c. Bahamas*, Informe Anual de la CIDH 2000, párrafo 137. A similares conclusiones arribaron la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Corte IDH, *Hilaire*, [continúa...]

Comisión concluyó que la imposición de la pena capital en forma compatible con las disposiciones de la Convención Americana y la Declaración Americana requiere un mecanismo eficaz a través del cual un acusado pueda presentar escritos y pruebas al tribunal encargado de dictar sentencia acerca de si la pena de muerte es una forma de castigo apropiada en las circunstancias del caso de esa persona.⁴⁰

57. Aplicando esos principios y normas a las circunstancias del caso del señor Abdur' Rahman, la Comisión considera, primero, que las autoridades judiciales del Estado han concluido sistemáticamente que el señor Abdur' Rahman no gozó de patrocinio letrado competente durante la fase de determinación de culpabilidad o inocencia y de dictado de sentencia de las actuaciones judiciales que contra él se siguieron. El Estado no ha cuestionado esas conclusiones, y la Comisión no encuentra en autos nada que conduzca a una conclusión diferente.

58. Como ya se señaló, la Comisión considera que en las normas internacionales sobre derechos humanos referentes al debido proceso aplicables a las actuaciones penales, el derecho a la eficaz asistencia letrada es un requisito invariable. La Comisión reconoció anteriormente que un Estado no puede ser considerado responsable de todas las fallas de conducta de un abogado defensor cuyos servicios sean financiados por el Estado, debido a la independencia de la profesión jurídica y a la consiguiente falta de conocimiento o control del Estado con respecto a la manera en que un abogado defensor patrocina a su cliente.⁴¹ Las autoridades nacionales tienen sin embargo la obligación de intervenir si la omisión de un abogado defensor de proporcionar un patrocinio eficaz es manifiesta o se le llama la atención al respecto.⁴² En un caso como el de autos, en que los propios tribunales nacionales llegaron a la conclusión de que el abogado proporcionado al acusado era manifiestamente incompetente y esa conclusión es respaldada por la prueba de autos, la Comisión considera que se ha producido una violación del derecho al debido proceso, y que el Estado es responsable de ella. Esa violación no está supeditada a la demostración de que el acusado de que se trate se haya visto perjudicado por la misma.⁴³

59. También a este respecto, la Comisión cree que cuando un Estado no proporciona un abogado competente a un acusado por un delito capital, debe considerarse que las actuaciones penales están desprovistas de eficacia desde el comienzo y por lo tanto, salvo prueba en contrario presentada por el Estado, determinan la nulidad de la declaración de culpabilidad del acusado. A este respecto la Comisión tiene en cuenta el hecho de que es obligación del Estado proporcionar un abogado al acusado si éste no se defiende personalmente o contrata su propio abogado dentro del plazo previsto por la ley. También resulta pertinente el papel fundamental que cumple un patrocinio letrado competente y eficaz en el curso de las actuaciones penales, especialmente las que pueden dar lugar a la imposición de la pena capital. A falta de un apropiado patrocinio letrado, el acusado puede verse privado de numerosos otros elementos esenciales del debido proceso, incluido el derecho a disponer de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, así como el derecho de examinar testigos presentes en la audiencia y lograr la comparecencia de peritos u otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

60. En el caso de autos el Estado no ha demostrado que el señor Abdur' Rahman haya sido objeto de un juicio justo a pesar de que el Estado no le proporcionó un abogado competente. La Comisión

[... continuación]

Constantine y Benjamin y otros, c. Trinidad y Tobago, Sentencia del 21 de junio de 2002, Ser. C. No. 94, párrafo 103; UNHRC, Eversley Thompson c. San Vicente y las Granadinas, UNHRC, Comunicación No. 806/1998 (18 de octubre de 2000).

⁴⁰ Véase, por ejemplo, Caso No. 11.826, Informe No. 49/01, Leroy Lamey y otros c. Jamaica, Informe Anual de la CIDH 2001, párrafo 139; Caso No. 12.067, Informe No. 48/01, Michael Edwards c. Bahamas, Informe Anual de la CIDH 2000, párrafo 151.

⁴¹ Véase Caso No. 11.826, Informe No. 49/01, Leroy Lamey y otros c. Jamaica, INFORME ANUAL DE LA CIDH 2000, párrafos 216-217. Véase, análogamente, Corte Europa DH, Kamasinski c. Austria, 19 de diciembre de 1989, Serie A. No. 168 párrafo 65; U.N.H.R.C., Young c. Jamaica, Comunicación No. 615/1995 (1997).

⁴² Ídem.

⁴³ Véase, análogamente, Caso Ártico, supra, párrafo 35 (en que se indica que es concebible la violación de la Convención Europea de Derechos Humanos, incluido el derecho a un patrocinio letrado eficaz, aunque no se produzca perjuicio alguno). Véase también Corte Europea de DH, Caso Alimena, Sentencia del 19 de febrero de 1991, Ser. A, No. 195D, párrafo 20.

cree, por el contrario, que según la información disponible, la incompetencia del patrocinio recibido por el señor Abdur' Rahman, junto con otras fallas de las actuaciones seguidas contra él, influyeron negativamente sobre la regularidad del juicio seguido contra él. En especial, las resultancias de autos indican que como consecuencia de la incompetencia de su abogado no se realizó investigación alguna sobre el destino seguido por las ropas incautadas en el domicilio del señor Abdur' Rahman en el momento en que fue arrestado. Esto, junto con el hecho de que la Fiscalía no cumplió sus obligaciones de revelación de información, privó al señor Abdur' Rahman del beneficio de presentar pruebas potencialmente exculpatorias consistentes en un informe del laboratorio policial en que se indica que en el abrigo que fue incautado en el departamento del acusado, y del que se decía que éste vestía durante el crimen, no presentaba manchas de sangre. El resultado de la prueba de laboratorio era evidentemente pertinente para determinar el papel cumplido por el señor Abdur' Rahman en el crimen. De hecho, la propia Fiscalía expresó preocupación ante el hecho de que los resultados de ese informe de laboratorio constituyeran una falla en el caso en la medida en que el informe no podía reconciliarse con la manera en que se cometió el homicidio.⁴⁴

61. De autos surge también que el abogado del señor Abdur Rahman no realizó una investigación de los antecedentes de su cliente, incluida su historia de discapacidades mentales. En consecuencia, no se presentó prueba alguna en defensa del señor Abdur' Rahman; según los peticionarios esa prueba pudo haber incluido defensas basadas en "insanía y debilidad mental". Aunque no es posible concluir si esas defensas en definitiva se hubieran promovido o hubieran tenido éxito, la aplicación estricta del principio del debido proceso en las actuaciones por delitos capitales requería que esas defensas por lo menos hubieran sido consideradas fundadamente a favor del señor Abdur' Rahman.

62. La Comisión ha llegado a conclusiones similares en relación con la fase de dictado de sentencia de las actuaciones penales seguidas contra el señor Abdur' Rahman. De autos surge claramente que la ineficacia del abogado del señor Abdur' Rahman privó a éste de una audiencia de dictado de sentencia compatible con los principios y normas de la jurisprudencia de la Comisión. A ese respecto, al información que tiene ante sí la Comisión indica que a la época del juicio seguido al señor Abdur' Rahman podían probarse atenuantes referentes a los antecedentes y estado mental de esa persona. La jurisprudencia del sistema interamericano requería, como ya se señaló, que el señor Abdur' Rahman fuera objeto de un juicio justo ante el tribunal encargado de dictar sentencia, y que en él el acusado pudiera presentar escritos y pruebas referentes a posibles circunstancias atenuantes referentes a su persona y al delito que había cometido, y que el tribunal pudiera determinar si la pena de muerte era un castigo permisible o apropiado. En el caso de autos, sin embargo, no se presentó al jurado, ni éste consideró, ninguna prueba de circunstancias atenuantes, debido a que el abogado del señor Abdur' Rahman no realizó apropiadas investigaciones a ese respecto.

63. Sobre la base del análisis que antecede la Comisión concluye que el Estado es responsable de violar los derechos del señor Abdur' Rahman previstos en los Artículos XVIII y XXVI Declaración, por no haber proporcionado a dicha persona patrocinio letrado competente durante su juicio. Además la Comisión concluye que el Estado es responsable de la violación del derecho del señor Abdur' Rahman previsto en el Artículo XVIII de la Declaración, de brindarle la protección de los tribunales frente a los actos de autoridad que violaran sus derechos constitucionales fundamentales, por omisión de los tribunales de los Estados Unidos de proporcionar al señor Abdur' Rahman un recurso efectivo frente a la incompetencia de su abogado.

⁴⁴ Petición de los peticionarios fechada el 27 de febrero de 2002, Apéndice I, pág. 3 [en que se incluyeron entre las fallas del caso seguido contra el señor Abdur' Rahman las siguientes observaciones:

Como surge del Informe de laboratorio de la TBI éste no pudo encontrar manchas de sangre en el abrigo largo de lana que vestía Jones. Las fotografías de la casa del difunto muestran que en toda la cocina había salpicaduras de sangre. O bien el acusado se quitó el abrigo antes de comenzar a apuñalar a esas personas, o hizo limpiar el saco, o sustituyó por otro abrigo el encontrado por la Policía (lo que no es probable, ya que en ese caso obviamente se habría desembarazado de la escopeta) o, si el ofensor efectivamente vistió ese abrigo todo el tiempo, evidentemente no estaba presente cuando se produjo el apuñalamiento. Además, durante el allanamiento del departamento del acusado la Policía incautó pantalones de trabajo que tenían manchas rojas en todas partes, y que se comprobó que no contenían sangre humana. Las partículas rojas de los pantalones del acusado provenían de la anilina roja utilizada en la Junta de Publicaciones en que trabajaba el acusado. En su confesión, Miller declaró que el apuñalamiento del difunto no había provocado las salpicaduras de sangre, sino que la sangre se había producido cuando la víctima que falleció jadeaba en procura de aire después que el acusado se hubiera dirigido a la segunda víctima y hubiera comenzado a apuñalarla].

64. La Comisión concluye también que debe considerarse que esas graves violaciones del debido proceso privaron de eficacia desde un comienzo a las actuaciones penales seguidas contra el señor Abdur' Rahman, por lo cual su declaración de culpabilidad y condena carecieron de eficacia desde el comienzo. En consecuencia la Comisión concluye que el único recurso adecuado en las circunstancias del caso del señor Abdur' Rahman consiste en que el Estado convoque a un nuevo juicio y que si dicha persona es acusada se realice una nueva audiencia de dictado de sentencia en que el señor Abdur' Rahman cuente con el beneficio de un patrocinio letrado competente y eficaz para exponer su caso.⁴⁵

C. Derecho a que no se le imponga una pena cruel, infamante o inusitada

65. Los peticionarios sostienen también que el señor Abdur' Rahman tiene una discapacidad mental, y que ejecutar a una persona en esas condiciones viola los Artículos I, II, XVII, XVIII y XXVI de la Declaración. Sostienen, a este respecto que una persona con escasa comprensión de sus actos o de la ley no puede ser objeto del mismo criterio que una persona que a sabiendas, en forma intencional e inteligente, viola la ley y, análogamente, que una persona con escasa comprensión del significado de la pena de muerte o del concepto de la muerte no puede ser objeto del mismo criterio que una persona que comprenda claramente en qué consiste la pena capital.

66. Dadas sus conclusiones referentes a la anulación de la acusación y condena del señor Abdur' Rahman, la Comisión no considera necesario pronunciarse a esta altura sobre ese aspecto de la reclamación del señor Abdur' Rahman. Al mismo tiempo considera que las pruebas referentes a la salud mental del señor Abdur' Rahman son serias y convincentes, y deben tenerse en cuenta en todas las futuras actuaciones penales que contra él se sigan. En consecuencia, en caso de que dicha persona sea sometida a un nuevo juicio, debe tenerse en cuenta su salud mental en relación con las posibles defensas de que disponga el acusado, y, si es objeto de acusación, con el castigo que corresponda por su delito.

V. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 54/03

67. El 9 de octubre de 2003 la Comisión, conforme al Artículo 43 de su Reglamento, adoptó el Informe No. 54/03, en que expuso su análisis del expediente y sus conclusiones y recomendaciones sobre la cuestión de autos.

68. Dicho informe fue transmitido al Estado por nota fechada el 27 de octubre de 2003, en la que se le intimó que proporcionara información sobre las medidas que hubiera adoptado para cumplir las recomendaciones estipuladas en el informe dentro de un período de dos meses, conforme a lo dispuesto en el Artículo 43(2) del Reglamento de la Comisión. Por comunicación de la misma fecha se informó a los peticionarios, conforme al Artículo 43(3) del Reglamento de la Comisión, que el informe había sido adoptado.

69. Por comunicación fechada el 23 de diciembre de 2003 y recibida por la Comisión el 5 de enero de 2004, el Estado entregó una respuesta a la solicitud de información de la Comisión. En ella señaló que a su juicio la Comisión no había cumplido su Reglamento en cuanto a la adopción del informe. Sostuvo, en especial, que en junio de 2003 tanto él como los peticionarios habían informado a la Comisión que la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Sexto Circuito había accedido a considerar el caso del señor Abdur' Rahman a través de una audiencia *en banc*, y que el Estado respondería a las alegaciones de los peticionarios después que se hubiera pronunciado la referida Corte de Apelaciones. Por lo tanto el Estado solicitó que la Comisión reconsiderara su decisión y aguardara al agotamiento de los recursos internos antes de emitir un informe final.

70. Con respecto a las observaciones del Estado, la Comisión señaló que en su Informe No. 39/03, fechado el 6 de junio de 2003, la Comisión había decidido admitir las reclamaciones contenidas en la petición del señor Abdur' Rahman referentes a los Artículos I, XVII, XVIII y XXVI de la Declaración Americana y proseguir el análisis sobre el fondo del asunto. Al mismo tiempo se programó la ejecución del señor Abdur'

⁴⁵ Véase Corte IDH, Castillo Petruzzi y otros, Sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 219.

Rahman para el 18 de junio de 2003 y la Comisión concluyó que las reclamaciones contenidas en la petición del señor Abdur' Rahman no estaban afectadas por falta de agotamiento de los recursos internos, dado que la información proporcionada por los Peticionarios demostraba que el acusado había promovido actuaciones de revisión en apelación y posteriores a la declaración de culpabilidad ante los tribunales del Estado, incluida la Corte Suprema de los Estados Unidos, y como el Estado no había presentado observación o información alguna referente a la admisibilidad de esas reclamaciones, implícita o tácitamente había renunciado a su derecho a objetar la admisibilidad de las reclamaciones contenidas en la petición sobre la base del incumplimiento del requisito del agotamiento de los recursos internos⁴⁶

71. Además, el 8 de julio de 2003 los peticionarios formularon ante la Comisión observaciones adicionales sobre los aspectos sustanciales del caso de autos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 38(1) del Reglamento de la Comisión, y en una nota de la misma fecha la Comisión intimó al Estado a presentar observaciones adicionales sobre los aspectos sustanciales de la petición, asimismo en aplicación del Artículo 38(1) de dicho Reglamento.

72. Dada la conclusión de la Comisión sobre admisibilidad de las reclamaciones contenidas en la petición, y a la luz de los procedimientos seguidos tras esa conclusión, resultó evidente que la Comisión tenía la intención de considerar los aspectos sustanciales del caso, también conforme a los Artículos 38 a 43 del Reglamento de la Comisión.

73. El Estado observó correctamente que tras la adopción del informe sobre admisibilidad, los Peticionarios informaron a la Comisión que la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Sexto Circuito había concedido al señor Abdur' Rahman una postergación de su ejecución del 18 de junio de 2003, para rever la apelación en *banc* promovida por dicha persona⁴⁷ La Comisión entendió, además, que la audiencia ante la Corte para el Sexto Circuito tuvo lugar en diciembre de 2003, y que a la fecha de este informe aún no se ha dictado una decisión. Según la doctrina del sistema interamericano, sin embargo, ello no impide a la Comisión considerar el fondo de la reclamación. Más especialmente, como el Estado renunció a su derecho de oponer objeciones a la decisión sobre admisibilidad, ha precluido la posibilidad de que plantee la objeción en la etapa de consideración del fondo del proceso.⁴⁸ Además, la Comisión ha señalado en decisiones anteriores que la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los remedios previstos por la legislación interna es la que existía a la fecha de adopción de una decisión sobre admisibilidad.⁴⁹ La Corte Interamericana sostuvo, análogamente, que los posibles recursos que emanan de la legislación interna después que el Estado ha tenido la oportunidad de considerar una supuesta violación de la Convención Americana no impide a la Comisión ni a la Corte considerar si el Estado es internacionalmente responsable de esa violación, ya que la responsabilidad del Estado surge inmediatamente después que ha tenido lugar la infracción.⁵⁰

74. Finalmente, la Comisión observó que el enfoque que adoptó para pronunciarse sobre el fondo del caso de autos fue especialmente apropiado a la luz del hecho de que la denuncia se refiere a la imposición de la pena de muerte, en circunstancias en que el Estado no ha accedido a aplicar medidas cautelares adoptadas por la Comisión el 7 de marzo de 2002. A este respecto, la experiencia de la Comisión indica que en caso de inobservancia de sus medidas cautelares, suele reducirse la capacidad de la Comisión de

⁴⁶ Caso No. 12.422, Informe No. 39/03, Abdur' Rahman c. Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH 2003, párrafo 28.

⁴⁷ Contrariamente a lo expresado por el Estado, la Comisión no tiene antecedentes de haber sido notificada por el Estado de la sentencia de la Corte para el Sexto Circuito, ni indicación del Estado de que haya de responder a las alegaciones de los Peticionarios después que dicha Corte se haya pronunciado.

⁴⁸ Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, Sentencia del 31 de enero de 1996, Serie C No. 25, párrafo 40.

⁴⁹ Véase, por ejemplo, Caso No. 11.830, Informe No. 52/00, Trabajadores Cesados del Congreso (Perú), Informe Anual de la CIDH 2000, párrafo 21.

⁵⁰ Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Gómez Paquiyauri, Sentencia del 8 de julio de 2004, Ser. C, No. 110, párrafo 75.

pronunciarse sobre el fondo de una denuncia referente a un delito capital, ya que la sentencia de muerte se ejecuta porco después del levantamiento de la medida de suspensión dictada por los tribunales internos.⁵¹

75. En consecuencia, la Comisión no aceptó la aseveración del Estrado de que la Comisión no observó sus normas de procedimiento en el caso de autos y que deba de abstenerse de seguir entendiendo en el caso hasta que al Corte para el Sexto Circuito haya dictado sentencia.

76. Además el Estado no había proporcionado a la Comisión información referente a las medidas que hubiera adoptado para cumplir las recomendaciones contenidas en el Informe No. 54/03, en el cual la Comisión solicitó al Estado que proporcione un recurso efectivo al señor Abdur' Rahman, incluido un nuevo juicio diligenciado conforme a los principios fundamentales del debido proceso o, si ello no fuera posible, que ponga en libertad a dicha persona, y que revise sus leyes, procedimientos y prácticas a fin de que las personas acusadas de delitos que puedan dar lugar a la pena capital sean juzgadas y, si son declaradas culpables, sean sentenciadas conforme a los derechos establecidos en la Declaración Americana, en cuyo contexto debe proporcionárseles patrocinio letrado competente y eficaz. La Comisión continuó considerando que estas recomendaciones son particularmente significativas a la luz de la prueba que indica que el señor Abdur' Rahman tiene una discapacidad mental. Al respecto, la comunidad internacional ha reconocido una responsabilidad especial de parte de los Estados de proteger los derechos e intereses de las personas con discapacidades mentales, incluidas aquellas que están cumpliendo una condena de prisión por delitos penales o que están detenidas en el curso de procedimientos o investigaciones penales.⁵²

77. El 20 de octubre de 2004, la Comisión Interamericana aprobó el Informe N.º 80/04 que contiene las conclusiones y recomendaciones indicadas *infra*. De conformidad con el artículo 47.2 de su Reglamento, el 5 de noviembre de 2004 la Comisión transmitió el informe a las partes y les dio plazo de un mes para presentar información sobre el cumplimiento con las recomendaciones finales.

78. Por medio de carta fechada 4 de diciembre de 2004, Estados Unidos reiteró su solicitud de que la Comisión reconsiderara su decisión y esperara hasta que se agotaran los recursos internos. En ese sentido, el Estado señaló que el caso del señor Abdur' Rahman todavía estaba en revisión en la Corte de Apelaciones de Estados Unidos para el Sexto Circuito y que, por lo tanto, la decisión de la Comisión y su subsiguiente recomendación eran prematuras.

79. Con la finalidad de adoptar una decisión sobre la publicación y verificar la situación de las medidas cautelares otorgadas a favor del señor Abdur' Rahman el 7 de marzo de 2002, mediante nota del 29 de marzo de 2006 la Comisión solicitó a ambas partes que, dentro de un plazo de 30 días, proporcionaran información sobre la naturaleza y el estatus de todo procedimiento interno que estuviese pendiente en el caso del señor Abdur' Rahman.

80. Por medio de una carta recibida el 28 de abril de 2006, los peticionarios informaron que había dos recursos pendientes en relación con el señor Abdur' Rahman. Por una parte, el 15 de febrero de

⁵¹ Véase, por ejemplo, Caso No. 11.193, Informe No. 97/03, Gary Graham, actualmente conocido como Shaka Sankofa c. Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH 2003, párrafos 30-34; Caso No. 12.240, Informe No. 100/03, Douglas Christopher Thomas c. Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH 2003, párrafos 44-46; Caso No. 12.412, Informe No. 101/03, Napoleon Beazley c. Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH 2003, párrafos 51-53

⁵² Véase, por ejemplo, Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental, A.G. Res. 46/119, 46 U.N. Supp. (No. 49) at 189, U.N. Doc. A/46/49 (1991), Principio 20 "Delincuentes: 1. El presente principio se aplicará a las personas que cumplen penas de prisión por delitos penales o que han sido detenidas en el transcurso de procedimientos o investigaciones penales efectuados en su contra y que, según se ha determinado o se sospecha, padecen una enfermedad mental. 2. Todas estas personas deben recibir la mejor atención disponible en materia de salud mental, según lo estipulado en el principio 1 supra. Los presentes Principios se aplicarán en su caso en la medida más plena posible, con las contadas modificaciones y excepciones que vengan impuestas por las circunstancias. Ninguna modificación o excepción podrá menoscabar los derechos de las personas reconocidos en los instrumentos señalados en el párrafo 5 del principio 1 supra. 3. La legislación nacional podrá autorizar a un tribunal o a otra autoridad competente para que, basándose en un dictamen médico competente e independiente, disponga que esas personas sean internadas en una institución psiquiátrica. 4. El tratamiento de las personas de las que se determine que padecen una enfermedad mental será en toda circunstancia compatible con el principio 11 supra".

2006 la presunta víctima interpuso ante la Corte Suprema de Estados Unidos una petición de *certiorari* para que se revisara una decisión adversa de la Corte Suprema de Tennessee en la apelación de un caso civil que impugnaba la constitucionalidad del protocolo de Tennessee para la ejecución mediante inyección letal. Por otro lado, un recurso de apelación estaba pendiente ante la Corte de Apelaciones para el Sexto Circuito a fin de determinar si se considerarían varios reclamos sobre irregularidades en la conducta del fiscal que aún no se habían resuelto. Según los peticionarios, “[todas] las partes y tribunales coinciden en que la corte de distrito erró al negarse a escuchar dichas reclamaciones, pero las reclamaciones continúan sin ser consideradas”. Los peticionarios agregaron además que:

En esta farsa de injusticia, lo cierto es que 1) no resulta claro quién fue el culpable de la muerte de la víctima: Abdur’ Rahman o el co-acusado; 2) ningún tribunal ha examinado la mayor parte de las reclamaciones de irregularidades en la conducta del fiscal presentadas por Abdur’ Rahman; 3) la Corte Suprema de este estado no ha examinado sus reclamos relacionados con el patrocinio letrado ineficaz o las irregularidades en la conducta del fiscal; y 4) todos los tribunales estatales y federales que examinaron los reclamos de Abdur’ Rahman relacionados con el patrocinio letrado ineficaz reconocieron que los abogados de Abdur’ Rahman actuaron de manera incompetente en el juicio desde el punto de vista constitucional.

81. Por medio de carta fechada 10 de septiembre de 2008, la CIDH solicitó a los peticionarios que presentaran información actualizada sobre la situación del señor Abdur’ Rahman, en particular con respecto a su comunicación anterior. Asimismo, el 24 de junio de 2013, la Comisión envió una nota a ambas pidiendo información sobre las medidas tomadas por el Gobierno de Estados Unidos para cumplir con las recomendaciones formuladas en el Informe N° 80/04. A la fecha del presente informe, la CIDH no ha recibido observaciones de ninguna de las partes.

82. Según información pública disponible, el 19 de marzo de 2009 el señor Abdur’ Rahman interpuso una apelación ante la Corte de Apelaciones de Estados Unidos para el Sexto Circuito en relación con la denegación de la petición de hábeas corpus que había presentado ante la Corte Federal de Distrito. El 17 de agosto 2011, por mayoría de dos a uno, la corte denegó el reclamo de la presunta víctima de que los fiscales habían retenido pruebas que podrían haber llevado a los miembros del jurado a imponerle una condena de cadena perpetua en vez de la pena de muerte⁵³.

83. De acuerdo con la decisión de la Corte de Apelaciones, tras varios recursos la corte de distrito dio lugar a la petición del señor Abdur’ Rahman de que se considerara el fondo de ciertos reclamos en relación con los cuales había llegado anteriormente a la conclusión de que adolecían de defectos procesales en la petición inicial⁵⁴. La presunta víctima alegó, entre otros reclamos, que con anterioridad al dictado de la sentencia la fiscalía retuvo dos pruebas (declaraciones efectuadas por el señor Miller a la fiscalía antes del juicio sobre el papel del SGM en el asesinato de Daniels y el informe policial del detective Garafola en el cual se describía la conducta autodestructiva del señor Abdur’ Rahman al momento de su arresto). La corte de distrito finalmente denegó el recurso y la Corte de Apelaciones de Estados Unidos para el Sexto Circuito emitió un certificado de apelabilidad para que se considerara si la corte de distrito había procedido de manera correcta al rechazar estos dos reclamos.

84. La Corte de Apelaciones ratificó el fallo de la corte de distrito. Con respecto al primer reclamo, señaló que el señor Abdur’ Rahman podría haber impugnado la credibilidad del testimonio del señor Miller en el juicio, en vista de lo que ya sabía sobre el SGM y su influencia, y concluyó que “la decisión de Abdur’ Rahman de no hacerlo no era la culpa de la fiscalía”⁵⁵. Con respecto al segundo reclamo, la corte determinó que “el jurado podría haber considerado de la misma forma que el hecho que Abdur’ Rahman se

⁵³ Abu-Ali Abdur’Rahman c. Roland Colson, N.º 09-5307 (6.º Circ.) (17 de agosto de 2011). Disponible en <http://docs.justia.com/cases/federal/appellate-courts/ca6/09-5307/6111045207/0.pdf?1313759006> (solamente en inglés).

⁵⁴ Abdur’ Rahman c. Bell, N.º 3:96:0380, 2009 WL 211133 (M.S. Tenn., 26 de enero de 2009).

⁵⁵ Abu-Ali Abdur’Rahman c. Roland Colson, N.º 09-5307 (Sexto Circ.) (17 de agosto de 2011), pág. 8.

diera cabezazos contra la pared era prueba de su culpabilidad en vez de un factor atenuante” y, por consiguiente, “todo perjuicio emanado de la supresión de esa prueba carecía de importancia”⁵⁶.

85. En su voto disidente, el juez de circuito Cole afirmó que “si el abogado de Abdur’ Rahman hubiera sacado a la luz las privaciones pasmosas y los graves trastornos mentales que moldearon a Abdur’ Rahman y hubiera usado esos sucesos y discapacidades para pintar un retrato con dimensiones humanas, por lo menos uno de los miembros del jurado en la etapa de la sentencia habría votado en contra de la pena de muerte”⁵⁷.

86. Asimismo, la presunta víctima presentó una petición ante la Corte Federal de Distrito solicitando que se revisara la denegación del recurso de hábeas corpus en relación con reclamos que se había determinado adolecían de defectos procesales, con base en las sentencias dictadas en los casos *Martinez*⁵⁸ y *Trevino*⁵⁹. El señor Abdur’ Rahman alegó, *inter alia*, que la totalidad de la actuación penal había estado “infectada por errores constitucionales desde el comienzo hasta el resultado final” y solicitó a la corte que considerara ciertos reclamos en cuanto al fondo⁶⁰.

87. El 25 de julio de 2013, la Corte Federal de Distrito denegó la petición del señor Abdur’ Rahman. La corte afirmó que “los tribunales de Tennessee ofrecen una oportunidad válida para que los acusados presenten reclamos de patrocinio letrado ineficaz durante el proceso de apelación directa. Por consiguiente, los fallos en los casos *Martinez/Trevino* no se aplican a los tribunales de Tennessee. Aunque lo más común sea que un acusado presente el reclamo de ineficacia en la etapa poscondenatoria, numerosos acusados lo han hecho en cambio en una petición de un nuevo juicio”⁶¹. Con respecto al argumento de la presunta víctima de que el abogado que lo había defendido en el juicio lo representó en la petición de un nuevo juicio y, por lo tanto, un conflicto de intereses le impidió presentar reclamos con respecto a su propia ineficacia, la corte determinó que en ninguno de los dos casos se había considerado el argumento del “conflicto de intereses” y que el señor Abdur’ Rahman no había citado jurisprudencia alguna en la cual la Corte Suprema o la Corte para el Sexto Circuito hubiera ampliado el alcance de las sentencias en los casos *Martinez/Trevino* de la forma alegada por la presunta víctima⁶².

88. Según información pública disponible, el señor Lionel Barrett, abogado que defendió a la presunta víctima en el juicio, ha admitido que el señor Abdur’ Rahman se encuentra en el corredor de la muerte como consecuencia de su patrocinio letrado ineficaz. Un artículo publicado en la Revista del Colegio

⁵⁶ Abu-Ali Abdur’Rahman c. Roland Colson, N.º 09-5307 (Sexto Circ.) (17 de agosto de 2011), pág. 12.

⁵⁷ Abu-Ali Abdur’Rahman c. Roland Colson, N.º 09-5307 (Sexto Circ.) (17 de agosto de 2011). Voto disidente, Cole, pág. 14.

⁵⁸ En *Martinez* (*Martinez c. Ryan*, 132 S. Ct. 1309 [2012]), la Corte Suprema de Estados Unidos dictaminó que en los casos en que, de acuerdo con el procedimiento estatal, las actuaciones poscondenatorias constituyen la primera y única oportunidad para que un peticionario presente un reclamo de patrocinio letrado ineficaz en relación con el abogado que lo defendió en el juicio (como ocurre en el estado de Arizona), si el abogado no presenta el recurso en la etapa poscondenatoria, eso constituye un defecto procesal. La Corte Suprema de Estados Unidos, al modificar un dictamen anterior, dijo que estaba “reconociendo una excepción estrecha” a la regla establecida en la decisión de 1991 en *Coleman c. Thompson*.

⁵⁹ En *Trevino* (*Trevino c. Thaler*, 133 S. Ct. 1911 [2013]), la Corte Suprema de Estados Unidos extendió la excepción reconocida en el caso *Martinez* a casos originados en Texas, señalando que, aunque los tribunales de Texas no prohíben que un acusado presente una reclamación de patrocinio letrado ineficaz en la etapa de apelación, debido a “la estructura y el diseño del sistema que funciona actualmente en Texas [...] es prácticamente imposible hacerlo”.

⁶⁰ Abu-Ali Abdur’Rahman c. Wayne, N.º 3:96:0380, Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de Tennessee (25 de julio de 2013). Disponible en: <http://docs.justia.com/cases/federal/district-courts/tennessee/tmmdce/:1996cv00380/6982/69/0.pdf> (solamente en inglés).

⁶¹ Abu-Ali Abdur’Rahman c. Wayne, N.º 3:96:0380, Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de Tennessee (25 de julio de 2013), pág. 7.

⁶² Abu-Ali Abdur’Rahman c. Wayne, No. 3:96:0380, Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de Tennessee (25 de julio de 2013), pág. 11.

de Abogados de Estados Unidos señala que el señor Barrett “está pidiendo perdón a su ex cliente y está pidiendo disculpas a sus colegas del colegio de abogados”⁶³ y dejó de ejercer la abogacía en 2001.

89. Según se informa, durante los años setenta y ochenta el señor Barrett era ampliamente reconocido como el mejor abogado defensor en casos de homicidio en la región central de Tennessee. En esas dos décadas actuó en más casos de homicidio y pena de muerte que cualquier otro abogado de Nashville. De acuerdo con el artículo de la revista del Colegio de Abogados de Estados Unidos, el señor Barrett presentó un escrito de comparecencia en relación con el caso en marzo de 1987, varios meses después que lo contrataran, y no trabajó en el caso hasta el 11 de mayo. Su primera actividad documentada se produjo el 1 de junio, cuando, según se informa, escribió una carta al juez del caso pidiéndole disculpas por no haber cumplido el plazo establecido por el tribunal para la presentación de peticiones antes del juicio. “No sé por qué, pero no anoté esa fecha en mi calendario”, escribió. En ese momento faltaban cinco semanas para el juicio del señor Abdur’ Rahman. “No le dediqué suficiente tiempo al caso”, dijo Barrett en retrospectiva. “Estaba ocupándome de más casos de lo debido. De repente, llegó la fecha del juicio.”⁶⁴

90. Asimismo, el señor Barrett estuvo ausente el último día de selección del jurado en el tribunal. Sus argumentos iniciales ante el jurado consistieron en tres párrafos y aún no había entrevistado a ningún testigo ni realizado ningún tipo de investigación independiente en nombre de su cliente. “Mi mayor falla fue que no ahondé más en los hechos relacionados con su enfermedad mental y su historial de salud mental”, dijo el señor Barrett. “Debería haber pasado mucho más tiempo investigando los hechos. Debería haber entrevistado a sus familiares. Debería haber examinado el asunto de su enfermedad mental. La mañana del juicio, le debería haber dicho al juez que no estaba preparado para proceder y simplemente debería haberme negado a hacerlo.” “Lo que realmente debería haber hecho”, dijo, “es no haber aceptado este caso”⁶⁵.

91. Según información de dominio público, el 3 de octubre de 2013 el Estado presentó una petición para fijar la fecha de ejecución de la presunta víctima, ya que habían concluido los tres niveles de apelación. El 22 de noviembre de 2013, el señor Abdur’ Rahman presentó una respuesta oponiéndose a dicha solicitud, así como una petición de certificado de conmutación de la pena. En la respuesta alegaba que no debía fijarse una fecha de ejecución porque:

1) el abogado que lo defendió en el juicio era incompetente; 2) el Estado es responsable por las faltas de conducta del fiscal; 3) la sentencia es desproporcionada porque una sentencia de muerte para asesinatos relacionados con el narcotráfico infringen “los estándares evolutivos de decencia”; 4) hay una petición pendiente en los tribunales federales en relación con la Regla de Procedimiento Civil Federal 60(b); y 5) hay una impugnación pendiente en los tribunales federales respecto del protocolo adoptado recientemente por el Departamento Correccional para la inyección letal de un solo fármaco⁶⁶.

92. El 3 de diciembre de 2013, el señor Abdur’ Rahman presentó un escrito suplementario de su respuesta, indicando que es uno de los demandantes en el caso West et al. c. Schofield et al., N.º 13-1627-I (Tribunal de Equidad del Condado de Davidson, demanda interpuesta el 20 de noviembre de 2013), juicio declaratorio que impugna la constitucionalidad del nuevo protocolo del estado para la inyección letal de un solo fármaco, y que el juicio tendrá lugar el 7 de julio de 2014. Por lo tanto, el señor Abdur’ Rahman solicitó al tribunal que fijara una fecha posterior a la terminación del juicio declaratorio para su ejecución.

⁶³ ABA Journal, Lawyer’s Attempt to Keep His Head Above Water Landed a Client on Death Row, 1 de marzo de 2011. Disponible en: http://www.abajournal.com/magazine/article/lawyers_attempt_to_keep_his_head_above_water_landed_a_client_on_death_row/ (solamente en inglés).

⁶⁴ ABA Journal, Lawyer’s Attempt to Keep His Head Above Water Landed a Client on Death Row, 1 de marzo de 2011.

⁶⁵ ABA Journal, Lawyer’s Attempt to Keep His Head Above Water Landed a Client on Death Row, 1 de marzo de 2011.

⁶⁶ Abu-Ali Abdur’ Rahman c. Estado de Tennessee, Corte Suprema de Tennessee, N.º 87W417, N.º M1988-00026-SC-DPE-PD. Se encuentra en http://www.tncourts.gov/sites/default/files/docs/rahman-order_setting_execution_date_1-31-14.pdf (solamente en inglés).

93. La Corte Suprema de Tennessee emitió su fallo el 31 de enero de 2014⁶⁷. La corte dictaminó que los dos primeros reclamos carecían de fundamento jurídico, en vista de que dichos asuntos fueron planteados en la apelación directa y en la apelación colateral y se determinó que carecían de fundamento. Con respecto al tercer reclamo, la corte dictaminó que el hecho de que un asesinato esté relacionado con el narcotráfico no impide la aplicación de la pena capital. En lo que concierne al cuarto reclamo, sostuvo que, tratándose de una petición de suspensión de la ejecución mientras se tramitan recursos ante un tribunal federal, lo más apropiado es dirigirla a los tribunales federales. Por último, la corte consideró que una breve postergación hasta que finalice el juicio declaratorio en el cual se impugna la constitucionalidad del nuevo protocolo para la inyección letal es procedente, dando lugar a la petición. En lo que se refiere a la conmutación, la corte concluyó que la presunta víctima no había alegado suficientes circunstancias atenuantes para fundamentar un certificado de conmutación de la pena y denegó la petición. La Corte Suprema de Tennessee fijó para el 6 de octubre de 2015 la fecha de ejecución del señor Abdur' Rahman.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

94. De conformidad con las consideraciones jurídicas y fácticas expuestas en el presente informe, la Comisión Interamericana reitera sus conclusiones de que Estados Unidos es responsable de la violación del derecho de justicia (artículo XVIII) y el derecho a proceso regular (artículo XXVI), garantizados en la Declaración Americana, con respecto a Abu-Ali Abdur' Rahman.

95. Asimismo, a la luz del análisis y las conclusiones del presente informe, la Comisión considera que Estados Unidos cometería una violación grave e irreparable del derecho fundamental a la vida enunciado en el artículo I de la Declaración Americana si procediera a ejecutar al señor Abdur' Rahman sobre la base de las actuaciones penales descritas en el presente informe.

96. Abu-Ali Abdur' Rahman es el beneficiario de medidas cautelares adoptadas por la Comisión Interamericana de acuerdo con el artículo 25 de su Reglamento. La Comisión Interamericana debe recordar al Estado que la ejecución de una sentencia de muerte en tales circunstancias no solo causaría un daño irreparable a la persona sino que también le denegaría el derecho a peticionar al sistema interamericano de derechos humanos en todas las etapas, incluida la del cumplimiento de las recomendaciones formuladas, y que tal medida se opone a las obligaciones fundamentales en materia de derechos humanos de los Estados Miembros de la OEA de conformidad con la Carta de la Organización y los instrumentos emanados de ella⁶⁸.

97. Basándose en la información disponible, la Comisión concluye que el Estado no ha tomado medidas para cumplir plenamente las recomendaciones de la Comisión. Por consiguiente, sobre la base de las consideraciones anteriores de hecho y de derecho,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA SUS RECOMENDACIONES DE QUE ESTADOS UNIDOS:

1. Proporcione al señor Abdur' Rahman un recurso efectivo, incluido un nuevo juicio diligenciado conforme a los principios fundamentales del debido proceso o, si ello no fuera posible, que ponga en libertad a dicha persona.

⁶⁷ Abu-Ali Abdur' Rahman c. Estado de Tennessee, Corte Suprema de Tennessee, N.º 87W417, N.º M1988-00026-SC-DPE-PD.

⁶⁸ Véanse CIDH, Informe N.º 53/13, Caso 12.864, Fondo, Ivan Teleguz, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, párr. 138; CIDH, Informe N.º 81/11, Caso 12.776, Fondo, Jeffrey Timothy Landrigan, Estados Unidos, 21 de julio de 2011, párr. 66; Informe N.º 52/01, Caso N.º 12.243, Juan Raúl Garza, Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH 2000, párr. 117; CIDH, *Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, Doc.OEA/Ser.L/V/II.11doc.21rev. (April 6, 2001) paras. 71 and 72. Véanse también Corte Internacional de Justicia, *Caso vinculado a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Alemania c/ Estados Unidos de América)*, Pedido de indicación de medidas provisionales, Orden del 3 de marzo de 1999, Lista General, N.º 104, párrs. 22-28; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Dante Piandiong et al. c/ Filipinas, Comunicación N.º 869/1999, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/70/D/869.

2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas a fin de que las personas acusadas de delitos que puedan dar lugar a la pena capital sean juzgadas y, si son declaradas culpables, sean sentenciadas conforme a los derechos establecidos en la Declaración Americana, en cuyo contexto debe proporcionárseles patrocinio letrado competente y eficaz.

98. La Comisión reitera asimismo la solicitud que formuló conforme al Artículo 25 de su Reglamento, de que Estados Unidos adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad física del señor Abdur' Rahman mientras se cumplen las actuaciones del caso de autos, incluida la aplicación de las recomendaciones finales de la Comisión.

VII. PUBLICACIÓN

99. En virtud de las consideraciones que anteceden y de lo dispuesto en el artículo 47 de su Reglamento, la Comisión decide publicar el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. En ejercicio de su mandato, la Comisión continuará evaluando el cumplimiento de las recomendaciones reiteradas en el presente informe hasta que hayan sido cumplidas.